



La reforma del Plan General de Contabilidad en materia de instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos

Juan Manuel Pérez Iglesias

*Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales
Licenciado en Derecho*

María Dolores Urrea Sandoval

*Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales
Licenciada en Derecho*

Extracto

El pasado 30 de enero de 2021 el Gobierno publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifica el Plan General de Contabilidad y sus disposiciones complementarias con la finalidad de adaptar la normativa contable española a dos normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea, la NIIF-UE 9, «Instrumentos financieros», y la NIIF-UE 15, «Ingresos procedentes de contratos con clientes», que entraron en vigor en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018 para la formulación de las cuentas anuales consolidadas de las sociedades con valores admitidos a negociación. El objetivo de este artículo consiste en desgarnar los cambios más relevantes, con las limitaciones que implica abordar el análisis desde una perspectiva general.

Palabras clave: modelo de negocio; instrumentos financieros; reconocimiento de ingresos; control; primera aplicación.

Cómo citar: Pérez Iglesias, J. M. y Urrea Sandoval, M.^aD. (2021). La reforma del Plan General de Contabilidad en materia de instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 456, 205-252.





The reform of the General Accounting Plan regarding financial instruments and revenue recognition

Juan Manuel Pérez Iglesias

María Dolores Urrea Sandoval

Abstract

On January 30, 2021, the Government published in the Official State Gazette the Royal Decree 1/2021, of January 12, which modifies the General Accounting Plan and its complementary provisions in order to adapt the Spanish accounting regulations to two international accounting standards adopted by the European Union, IFRS-EU 9, «Financial instruments», and IFRS-EU 15, «Income from contracts with customers», which entered into force in the accounting years beginning after the 1st January 2018 for the formulation of the consolidated annual accounts of the securities companies admitted to trading. The objective of this article is to describe the most relevant changes, with the limitations of approaching the analysis from a general perspective.

Keywords: business model; financial instruments; revenue recognition; control; first-time adoption.

Citation: Pérez Iglesias, J. M. y Urrea Sandoval, M.^a D. (2021). La reforma del Plan General de Contabilidad en materia de instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos. *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 456, 205-252.





Sumario

1. Introducción
2. La reforma en materia de instrumentos financieros
 - 2.1. La simplificación de la contabilidad de los instrumentos financieros
 - 2.1.1. Los nuevos criterios de clasificación y valoración para los activos financieros
 - 2.1.2. Los nuevos criterios de clasificación y valoración de los pasivos financieros. La reestructuración de deudas
 - 2.1.3. Novedades en la regulación de los casos particulares. Los instrumentos financieros híbridos
 - 2.2. El deterioro de valor de los créditos y los valores representativos de deuda. La renta derivada de la modificación de los flujos de efectivo de un crédito
 - 2.3. Las operaciones de cobertura
 - 2.4. La primera aplicación de la reforma a los instrumentos financieros
3. La reforma en la contabilización de las ventas y la prestación de servicios
 - 3.1. La sistematización de los criterios de reconocimiento y valoración
 - 3.2. La primera aplicación de la reforma en el área de reconocimiento de ingresos
4. Otros cambios
5. Las modificaciones en el PGC de Pymes, las NOFCAC y las Normas de adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos
6. Conclusiones

Referencias bibliográficas

1. Introducción

La Unión Europea aprobó la reforma de las normas internacionales de información financiera adoptadas (NIIF-UE) mediante el Reglamento (UE) 2016/1905 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2016 (modificado posteriormente por el Reglamento (UE) 2017/1987 de la Comisión, de 31 de octubre de 2017) sobre reconocimiento de ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes (NIIF-UE 15), y el Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2016, en materia de instrumentos financieros (NIIF-UE 9).

Ambas normas entraron en vigor en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, a los exclusivos efectos de formular las cuentas anuales consolidadas de los grupos cotizados y son el resultado de los trabajos en paralelo del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad –International Accounting Standards Board (IASB)– y el Comité de Normas de Contabilidad Financiera –Financial Accounting Standards Board (FASB)– para lograr un conjunto de disposiciones contables comunes en las citadas áreas.

El pasado 30 de enero de 2021, el Gobierno publicó en el BOE el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifica el Plan General de Contabilidad (PGC) y sus disposiciones complementarias para adaptar nuestro derecho contable interno a la mencionada normativa internacional con efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2021.

El objetivo de este artículo es desgranar los cambios más relevantes, con las limitaciones que implica abordar el análisis desde una perspectiva general. En este sentido, nuestro propósito no es entrar en un pormenorizado examen de todas las implicaciones sino ofrecer una panorámica al lector para que, más adelante, si lo considera oportuno, pueda completar esta visión con un estudio más detallado mediante la lectura de los trabajos que previsiblemente se irán publicando en las próximas semanas.

El real decreto introduce nuevas exigencias de información en la memoria en el área de instrumentos financieros (sobre todo en lo que atañe a la jerarquía del valor razonable y la información cuantitativa y cualitativa sobre los riesgos de la empresa, en línea con la NIIF 7, «Instrumentos financieros: Información a revelar»), así como respecto al área de ingresos por operaciones de tráfico donde la información a proporcionar en la memoria se incrementa de manera considerable como lógico contrapunto de los numerosos juicios y estimaciones que se deben realizar en esta área. El examen que vamos a realizar no se extiende a estos aspectos.

2. La reforma en materia de instrumentos financieros

Las modificaciones introducidas en la norma de registro y valoración (NRV) 9.^a del PGC las analizaremos agrupadas en torno a las tres líneas de actuación que se fijó el IASB cuando inició la reforma de la NIIF-UE 9: a) la simplificación de la contabilidad de esta disciplina; b) la mejora y la sistematización de los criterios aplicables para reconocer el deterioro de valor de los créditos y valores representativos de deuda, y c) avanzar en la flexibilización de la contabilidad de coberturas.

2.1. La simplificación de la contabilidad de los instrumentos financieros

2.1.1. Los nuevos criterios de clasificación y valoración para los activos financieros

El PGC introdujo en el año 2008 un sistema de registro y valoración contable de los instrumentos financieros basado en la gestión o modelo de negocio de la entidad. Ello trajo consigo la clasificación de los activos y pasivos financieros en categorías en función de ese propósito, y la aparición del valor razonable como paradigma de la imagen fiel.

La nueva clasificación aprobada por el Real Decreto 1/2021, con carácter general, no introduce cambios notorios, pero en una lectura detenida afloran algunos aspectos reseñables. Las ideas clave del nuevo esquema de clasificación y valoración para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2021 son las siguientes:

- 1.^a Salvo que proceda su clasificación en otras carteras, todos los activos financieros se deben valorar a valor razonable y las variaciones de valor presentarse en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La finalidad que se persigue con este principio es clara; trasladar al balance y a la cuenta de resultados de la entidad una fiel representación de la rentabilidad y de los riesgos que conllevan las decisiones de los gestores del negocio, bajo la consideración de que el valor de mercado es el mejor modelo de medida para tener una idea nítida de los flujos de efectivo que puede recuperar la empresa en caso de realizar la inversión.

El PGC excepciona de la regla a los instrumentos que, atendiendo a sus características, en principio, deberían presentar menos volatilidad y para los que el modelo de negocio de la empresa sea, con carácter general, percibir sus flujos de efectivo contractuales.

La relevancia y la fiabilidad son el anverso y el reverso del valor razonable. Por ello, el artículo 38 bis.2 del Código de Comercio expresa que los instrumentos finan-

cieros que no puedan valorarse de manera fiable a valor razonable se valorarán al coste. También se deben o pueden (en el caso de la normativa internacional) valorar al coste las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Pues bien, a partir de estas ideas generales, las excepciones al valor razonable reguladas en la NRV 9.^a del PGC son las siguientes:

- a) Los activos financieros que posean los rasgos de un préstamo ordinario o común se incluirán en la categoría de «Activos financieros a coste amortizado» cuando la empresa mantenga la inversión con el objetivo de percibir los flujos de efectivo derivados de la ejecución del contrato (aunque esté admitido a negociación en un mercado organizado).

A los efectos de aplicar los nuevos criterios, la NRV 9.^a 2.2 dispone que un contrato tiene las características de un acuerdo básico de préstamo cuando otorgue al inversor exclusivamente el derecho a la devolución del principal y, en su caso, a recibir el cobro de intereses fijos o variables.

- b) Las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, las aportaciones realizadas como consecuencia de un contrato de cuentas en participación, los préstamos participativos cuyos intereses tengan carácter contingente (en ambos casos, por asimilación con las primeras en algunos de sus rasgos económicos) y cualquier otra inversión llamada inicialmente a clasificarse en la cartera de «Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias» para la que no esté disponible un valor razonable fiable.

- 2.^a En caso contrario, esto es, cuando el modelo de negocio de la empresa para ese activo o conjunto de activos similares fuese más amplio (cobrar o vender) y distinto al que llevaría a calificarlo como cartera de negociación (gestión activa o recurrente), la empresa lo incluirá en la categoría de «Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto».

De acuerdo con lo anterior, la segunda etapa en la clasificación de los préstamos ordinarios implica un previo análisis sobre el modelo de negocio de la entidad. Para facilitar este análisis, en la NRV 9.^a 2.2 se precisa que:

[...] la gestión de un grupo de activos financieros para obtener sus flujos contractuales no implica que la empresa haya de mantener todos los instrumentos hasta su vencimiento; se podrá considerar que los activos financieros se gestionan con ese objetivo aun cuando se hayan producido o se espere que se produzcan ventas en el futuro. A tal efecto, la empresa deberá considerar la frecuencia, el importe y el calendario de las ventas en ejercicios anteriores, los motivos de esas ventas y las expectativas en relación con la actividad de ventas futuras.

Es decir, se especifica que la gestión que realiza la empresa de estas inversiones es una cuestión de hecho y no depende de sus intenciones para un instrumento individual. Por ello, se concluye que:

[...] una empresa podrá tener más de una política para gestionar sus instrumentos financieros, pudiendo ser apropiado, en algunas circunstancias, separar una cartera de activos financieros en carteras más pequeñas para reflejar el nivel en que la empresa gestiona sus activos financieros.

Además, sin perjuicio del literal empleado por la NRV 9.^a 2.3 del PGC, en nuestra opinión, cuando los préstamos ordinarios se gestionen en grupo o junto con una cartera de pasivos financieros, también se deberían valorar a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias de conformidad con lo dispuesto en la NRV 9.^a 3.2.b.2).

Los créditos por operaciones comerciales son los activos financieros que suelen lucir en casi todos los balances de las empresas españolas. También está generalizada la práctica de mantener líneas de descuento en entidades de crédito, o la de adelantar el cobro de las facturas por medio de operaciones de *factoring*. Cuando estas operaciones impliquen la baja del derecho de cobro de balance cabría preguntarse, ¿cuál es el modelo de negocio que sigue la empresa?

Como se ha visto, la cuestión no es baladí porque si se concluyese que la gestión no se corresponde con la práctica de cobrar los flujos de efectivo contractuales, el impacto de la reforma sería, cuando menos, inquietante, porque implicaría que la empresa se viese en la obligación de cuantificar el valor razonable de su cartera de créditos, al menos, en la fecha de cierre del ejercicio y reconocer las variaciones de valor directamente en el patrimonio neto.

En nuestra opinión, esa interpretación no debería prosperar. Las ventas de créditos asociadas a las necesidades de financiación del ciclo de la explotación son inherentes a la actividad ordinaria de la empresa, por lo que no debería identificarse en ella el modelo de negocio consistente en «cobrar y vender» inherente a la gestión de un conjunto de inversiones.

- 3.^a Los instrumentos de patrimonio se incluirán, por lo tanto, en la cartera de «Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias». Sin embargo, en la práctica las empresas podrán seguir manteniendo el registro contable que venían aplicando (en la categoría de «Activos financieros disponibles para la venta»).

El PGC establece la posibilidad (opción contable) de que la entidad designe el instrumento de patrimonio en la fecha de reconocimiento inicial para incluirlo de manera irrevocable en la categoría de «Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto», en los mismos términos que estipula la NIIF-UE 9

(sin perjuicio de que el PGC incluya las participaciones en fondos de inversión en la categoría de instrumentos de patrimonio). No obstante, a diferencia de la norma internacional, en caso de deterioro o baja del activo financiero, la renta acumulada en el patrimonio neto se seguirá reclasificando a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Mantener *de facto* el tratamiento de los «Activos financieros disponibles para la venta» es evidente que no contribuye a simplificar el registro contable porque la identificación del deterioro de valor en un instrumento de patrimonio es una tarea compleja, a pesar de las aclaraciones que introdujo la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 18 de septiembre de 2013 sobre la aplicación de la regla del descenso significativo o prolongado del 40 % o el año y medio, respectivamente.

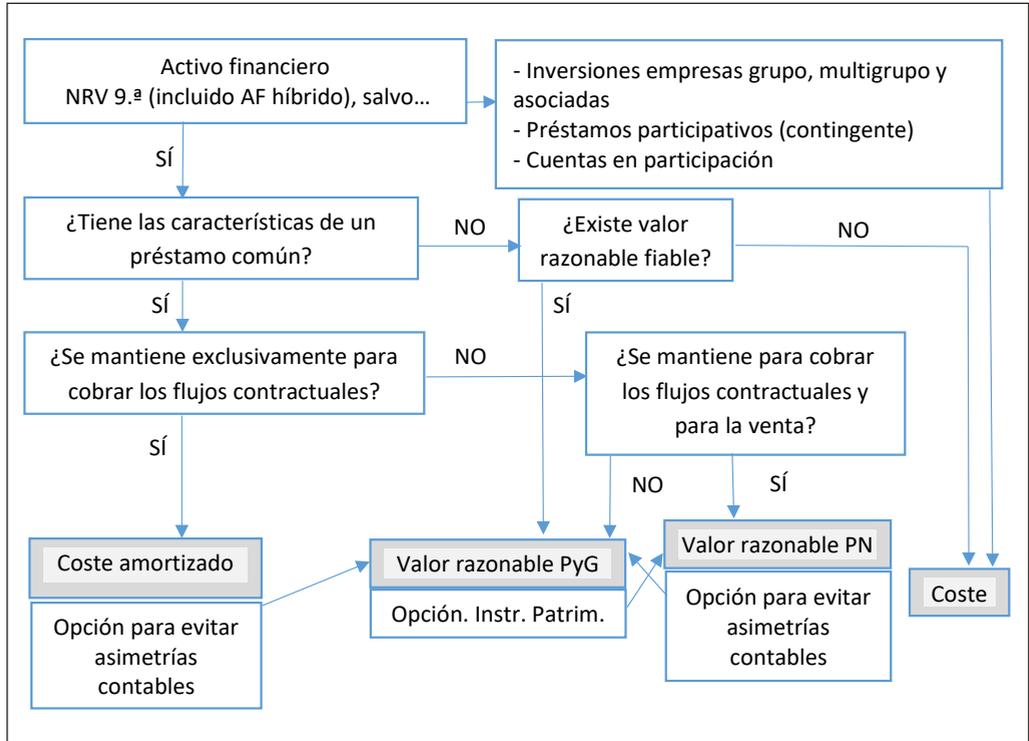
Dicho lo anterior, no es menos cierto que, al menos, se ha evitado incorporar el criterio poco afortunado de la NIIF-UE 9 y de previsible escaso recorrido (frente a la propuesta que se publicó en octubre de 2018 coincidente con la fórmula elegida por el FASB para sociedades cotizadas). Un criterio evidentemente contrario al objetivo de imagen fiel por sustraer de la cuenta de resultados el fruto de la gestión empresarial, con la única justificación de evitar la volatilidad.

La reducción de la volatilidad es un argumento recurrente de los preparadores de la información financiera que suele esgrimirse para evitar contabilizar las inversiones a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, y evitar con ello el impacto que pudiera originar en los resultados ordinarios de una empresa los cambios frecuentes y poco previsibles en el valor de las inversiones realizadas.

Sin embargo, el objetivo de la normativa contable no es preservar la estabilidad de los beneficios de las empresas sino trasladar a los usuarios de las cuentas anuales la imagen fiel del patrimonio y de los resultados con el objetivo de que puedan juzgar la rentabilidad y el riesgo de su inversión. Desde esta perspectiva, no cabe ninguna duda de que hoy por hoy la cuenta de pérdidas y ganancias sigue siendo el estado principal que acapara la atención de los interesados en medir el resultado de una empresa y juzgar así las decisiones de los responsables de la entidad.

- 4.^a Para completar este análisis, es necesario advertir que la NRV 9.^a también mantiene la opción del valor razonable para evitar asimetrías contables de tal suerte que, en todo caso, una empresa podrá, en el momento del reconocimiento inicial, designar de forma irrevocable un activo financiero con las características de un préstamo ordinario como medido al valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, y que en caso contrario se hubiera incluido en otra categoría, si haciéndolo elimina o reduce significativamente una incoherencia de valoración o asimetría contable que surgiría en el caso de la valoración de los activos o pasivos sobre bases diferentes.

A modo de resumen, los criterios expuestos se pueden estructurar en el siguiente árbol de decisión:



La aplicación de este esquema en la práctica en las entidades que aplican el PGC (considerando que se haga uso de la opción de valorar los instrumentos de patrimonio a valor razonable con cambios en el patrimonio neto) conduciría a la siguiente clasificación:

Cartera	Activo financiero
1. Valor razonable de pérdidas y ganancias	Derivados (salvo instrumentos de cobertura de flujos de efectivo o inversiones netas en el extranjero), activos financieros híbridos (salvo que proceda valorarlos a coste amortizado porque tengan las características de un préstamo ordinario; por ejemplo, créditos con derivados de protección no apalancados que establecen una cierta variabilidad en el tipo de interés).
2. Coste amortizado	Clientes, créditos no comerciales, pagarés y valores representativos de deuda no cotizados con retribución fija o variable (también cotizados si se mantienen con el exclusivo propósito de recibir los flujos contractuales).



Cartera	Activo financiero
▶	
3. Valor razonable de patrimonio neto	Acciones cotizadas, participaciones en fondos de inversión, bonos cotizados o cualquier activo con las características de un préstamo ordinario si se mantiene con el propósito de cobrar los flujos contractuales o proceder a su venta.
4. Coste	Inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, préstamos participativos con retribución contingente, cuentas en participación y activos financieros que no tengan los rasgos de un préstamo ordinario ni un valor razonable fiable (acciones y participaciones no cotizadas).

Al igual que la versión anterior, la nueva NRV 9.^a contempla la posibilidad de que se produzcan reclasificaciones entre las diferentes carteras. La revisión de las novedades pone de manifiesto que el logro de la simplificación en esta área se ha traducido en una mayor flexibilidad de los criterios de reclasificación si se comparan con las reglas tasadas de la versión anterior.

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los cambios permitidos para que la contabilidad de la empresa pueda ajustarse a los cambios en el modelo de negocio de la entidad:

PGC 2021	Coste amortizado	VR con cambios en PyG	VR con cambios en PN	Coste
Coste amortizado		Cualquier ganancia o pérdida que surja, por diferencias entre el costo amortizado y el valor razonable, se reconocerá en PyG.	Cualquier ganancia o pérdida se reconocerá en PN. La tasa de interés efectiva no se modifica.	
VRPyG	Su valor razonable en la fecha de reclasificación pasa a ser su nuevo valor en libros. NO APLICA EN OPCIÓN VR.		El activo financiero se continúa midiendo a valor razonable. NO APLICA A LOS INST. PATRIMONIO NI OPCIÓN VR.	El VR en esa fecha pasa a ser su nuevo valor en libros (coste).
VRPN	Las ganancias o pérdidas acumuladas ajustan el valor razonable del activo financiero que se medirá en la fecha de reclasificación como si siempre se hubiera medido al coste amortizado.	El activo se continúa midiendo a valor razonable. La ganancia o pérdida acumulada se reclasificará desde patrimonio a PyG como un ajuste de reclasificación. NO INST. PATRIMONIO.		El VR en esa fecha forma parte del coste de la inversión. Los ajustes previos se mantienen en PN hasta que proceda reconocer un deterioro o reversión.



PGC 2021	Coste amortizado	VR con cambios en PyG	VR con cambios en PN	Coste
▶				
	Coste	Se mide a VR y la diferencia se reconoce en PyG.	Se mide a VR y la diferencia se reconoce en PN.	

2.1.2. Los nuevos criterios de clasificación y valoración de los pasivos financieros. La reestructuración de deudas

La reforma del apartado 3, «Pasivos financieros», de la NRV 9.^a del PGC se caracteriza por los siguientes aspectos:

- La continuidad en los criterios que se venían aplicando en materia de clasificación y valoración, bajo una nueva denominación y agrupación de carteras. No se introduce, por lo tanto, el criterio de la NIIF-UE 9 relativo al tratamiento del propio riesgo de crédito en los pasivos financieros a valor razonable.
- La incorporación de algunas interpretaciones del ICAC incluidas en su Boletín, como la relativa al registro y valoración de los préstamos participativos (consulta 1 del BOICAC n.º 78, de junio de 2009 –NFC034008–) o la consulta 1 publicada en el BOICAC n.º 76, de diciembre de 2008 (NFC031498) sobre el impacto contable de la aprobación de un convenio de acreedores.

En la siguiente tabla se muestra una comparativa entre las carteras existentes hasta la fecha y las recogidas en el nuevo texto.

PGC 2008	PGC 2021
1. Débitos y partidas a pagar. Englobaba los pasivos a coste amortizado y las deudas a coste; a saber, las cuentas en participación y los préstamos participativos con retribución contingente.	1. Pasivos financieros a coste amortizado. Se mantiene el criterio aplicable a cuentas en participación y préstamos participativos, pero ambos contratos se excluyen de esta cartera.
2. Pasivos financieros mantenidos para negociar.	2. Pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.



PGC 2008

PGC 2021



3. Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Incluye, con idéntico tratamiento, los pasivos financieros que se clasificaban en dos carteras en aplicación del PGC 2008.

Otro aspecto a destacar en la contabilización de los pasivos es la introducción de un análisis cualitativo en el test de la baja del pasivo y de una aclaración acerca de cómo tratar los costes de transacción a tales efectos. Por lo demás, el test de la baja se mantiene en los mismos términos que se venía aplicando, sin que por lo tanto se haya optado por adoptar el cambio de la NIIF-UE 9 (aclaración a juicio del IASB) relativo al reconocimiento obligatorio de la renta derivada de las reestructuradas de deudas en función de la nueva corriente de flujos y el tipo de interés efectivo original, aunque no se supere el test de la baja.

Test del 10 % + test cualitativo

Tratamiento contable

La reestructuración se califica como sustancial cuando el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo contrato, incluida cualquier comisión pagada, neta de cualquier comisión recibida, difiera al menos en un 10% del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del contrato original, actualizados ambos importes al tipo de interés efectivo de este último.

Novedad. La reestructuración también se califica como sustancial, aunque la diferencia apuntada no supere el umbral del 10 %, cuando se acuerde un cambio de tipo de interés fijo a variable en la remuneración del pasivo, la reexpresión del pasivo a una divisa distinta o cuando un préstamo a tipo de interés fijo se convierte en un préstamo participativo, entre otros casos.

Reestructuración sustancial

Se registra la baja del pasivo financiero original y se reconoce el nuevo pasivo financiero que surja del acuerdo por su valor razonable.

Los costes de transacción o comisiones en que se incurra se contabilizan en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Reestructuración no sustancial

El pasivo financiero original no se da de baja. Cualquier coste de transacción o comisión incurrida ajustará el importe en libros del pasivo financiero y se recalcula el tipo de interés efectivo según las nuevas condiciones.

2.1.3. Novedades en la regulación de los casos particulares. Los instrumentos financieros híbridos

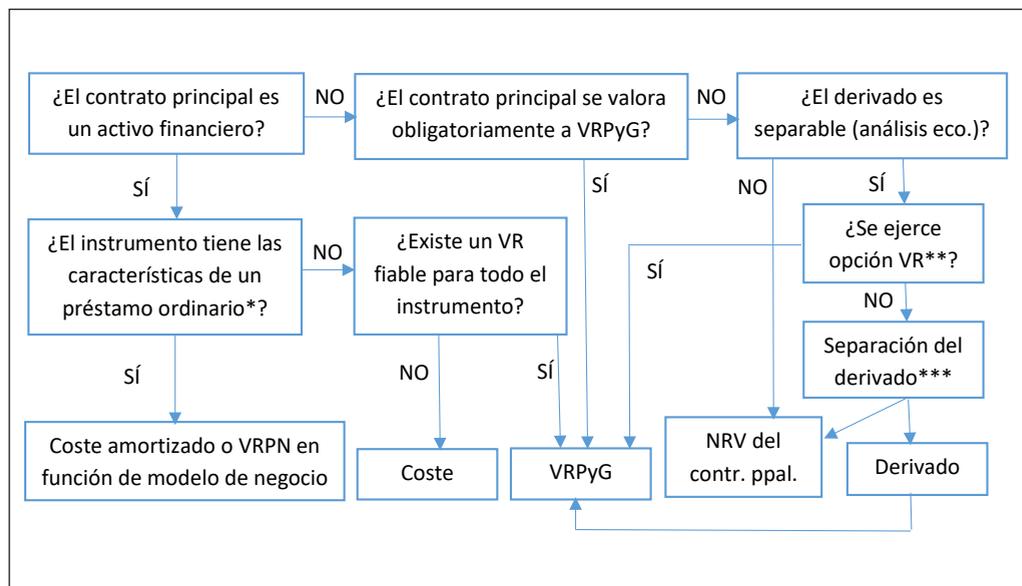
El apartado 5, «Casos particulares», de la NRV 9.^a tiene un contenido muy similar al de la versión inicial del PGC 2008. Los cambios más reseñables se aprecian en la regulación de los instrumentos financieros híbridos, que pasamos a detallar.

La definición de instrumento financiero híbrido incluye como novedad la precisión de que el derivado implícito no debe tener una contraparte distinta a la del instrumento (debemos entender a la del contrato principal), porque en caso contrario es claro que no estaríamos ante un solo instrumento sino ante dos contratos independientes que no podrían ser tratados, en su conjunto, a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias tal y como se prevé para los híbridos que cumplen determinados requisitos.

Además, en sintonía con la modificación incluida en la NIIF-UE 9, los contratos híbridos con un activo financiero como contrato principal (sería el caso de unos bonos referenciados al precio de unas acciones o a la evolución de un índice bursátil; o un depósito estructurado que otorgue una rentabilidad asociada a la evolución del precio de una o varias acciones; o de un préstamo a tipo de interés variable con un tipo máximo, un tipo mínimo o un tipo máximo y mínimo, no apalancados; esto es, cuya exclusiva función sea proteger a la empresa de la variabilidad de los flujos y no incorporar un elemento especulativo) se excluyen de su alcance con el objetivo de simplificar el registro contable de estos instrumentos. Estos activos seguirán el régimen general aplicable a cualquier activo financiero.

Y, por otro lado, se incluyen (también en línea con la NIIF-UE 9) otros contratos cuyo componente principal sea un acuerdo que no cumpla la definición de instrumento financiero; por ejemplo, un contrato de adquisición de materias primas o mercaderías en moneda extranjera a un tipo de cambio fijo, o en una moneda que difiera de la funcional de las partes y que tampoco sea la moneda en la que habitualmente se fijan los precios de ese producto. No sería el caso, sin embargo, de un contrato de arrendamiento que previese una cláusula de ajuste a la inflación siempre y cuando lo fuese a los cambios en el índice del entorno económico en el que opera la empresa.

El resto del apartado incluye ligeros cambios de redacción, sin relevancia sustantiva, o aclaraciones que también habría haber considerado en aplicación de la norma que ahora se sustituye. El siguiente árbol de decisión refleja el itinerario a seguir:



Notas:

* Un préstamo con un tipo de interés variable con un tipo máximo, un tipo mínimo o un tipo máximo y mínimo, en principio, tendría los rasgos de un préstamo ordinario porque la NRV 9.^a 2.2 del PGC estipula que: «... sería consustancial con tal acuerdo un bono con una fecha de vencimiento determinada y por el que se cobra un tipo de interés de mercado variable, pudiendo estar sujeto a un límite».

** La NRV 9.^a 5 no permite el ejercicio de la opción del valor razonable si se da alguna de las siguientes circunstancias: a) el derivado o derivados implícitos no modifiquen de manera significativa los flujos de efectivo que, de otra manera, habría generado el instrumento, o b) al considerar por primera vez el instrumento híbrido, sea evidente que no esté permitida la separación del derivado o derivados implícitos, como sería el caso de una opción de pago anticipada implícita en un préstamo que permita a su tenedor reembolsar por anticipado el préstamo por aproximadamente su coste amortizado.

*** La NRV 9.^a 5 dispone que si la empresa no pudiera determinar con fiabilidad el valor razonable del derivado implícito sobre la base de sus propias características, dicho valor se estimará por diferencia entre el valor razonable del instrumento híbrido y el del contrato principal si ambos pudieran ser determinados con fiabilidad; si ello tampoco es posible, ya sea en la fecha de adquisición o en otra posterior, la empresa tratará el contrato híbrido en su conjunto como un instrumento financiero a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2.2. El deterioro de valor de los créditos y los valores representativos de deuda. La renta derivada de la modificación de los flujos de efectivo de un crédito

El modelo de deterioro de valor de los créditos y valores representativos de deuda ocupó un lugar destacado en el debate contable internacional durante la redacción de la NIIF 9, al entender algunos usuarios de la información financiera que el denominado enfoque de la pérdida incurrida (que requiere la existencia de un evento de pérdida como presupuesto para el registro de un gasto por deterioro) podía haber sido un factor que agravó las dificultades del sistema financiero.

A la vista de la experiencia acumulada, la NIIF-UE 9 incorporó un modelo de reconocimiento gradual de las pérdidas esperadas en el ciclo económico mediante un esquema de tres etapas sucesivas.

El reconocimiento de la pérdida por deterioro comienza en la misma fecha de reconocimiento inicial del crédito (pérdidas esperadas por los incumplimientos que se esperen en los próximos 12 meses). Si se produce un incremento significativo del riesgo de crédito, la empresa debe cuantificar la pérdida en función de la probabilidad de incumplimiento a largo de toda la vida del instrumento. El modelo concluye con el registro de la pérdida esperada, en sentido estricto, del crédito deteriorado. En este último escenario, el incumplimiento se ha materializado y, por lo tanto, ya no es preciso hacer uso del cálculo de probabilidades para cuantificar su importe, sin perjuicio de que en un análisis colectivo del riesgo de crédito se puedan emplear tasas de pérdidas basadas en modelos estadísticos.

En nuestro país, la normativa contable de las entidades de crédito adaptó en el año 2018 el tratamiento contable del riesgo de crédito a la terminología de la NIIF-UE 9, introduciendo ajustes en un modelo en el que ya afloraban rasgos del enfoque de «pérdida esperada», como la obligación de provisionar el denominado riesgo genérico, normal, subestándar o en vigilancia especial.

Las denominaciones han ido variando a lo largo del tiempo, pero la esencia de la metodología se ha mantenido¹ fundada en la afirmación de que el riesgo de crédito es un fenómeno holístico e inherente a cualquier cartera de activos financieros, estando este claramente influido por la evolución de los ciclos económicos, circunstancia que requiere que en la fase expansiva del crédito en el que la concesión puede sujetarse a estándares más bajos, es necesario iniciar la acumulación de «provisiones» que permitan en el futuro con-

¹ Sobre esta materia considérese el excelente trabajo de Saurina y Trucharte (2017).

trarrestar el efecto negativo que el incumplimiento de algunos acreditados tendrá en el patrimonio de la entidad.

En consecuencia, una vez que el desarrollo contable del Código de Comercio para el sector de las entidades de crédito ha incorporado los requerimientos de la NIIF-UE 9, el Gobierno parece haber decidido, de manera acertada en nuestra opinión, no modificar el actual modelo de registro en el PGC, desarrollado en la Resolución de 18 de septiembre de 2013, ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.

Sea como fuere, es preciso advertir que, al igual que las anteriores versiones de la normativa contable de las entidades de crédito, en la Resolución del ICAC también afloran rasgos del modelo ahora adjetivado como de pérdida esperada; por ejemplo, la posibilidad de identificar eventos de pérdida diferentes al mero incumplimiento de un acreditado, la facultad de utilizar fórmulas o métodos estadísticos en el cálculo del deterioro, como, por ejemplo, los denominados calendarios de morosidad ajustados a la realidad del mercado y las especificidades de la entidad, e incluso la presunción de pérdida por deterioro del 3 % sobre el conjunto de la cartera de créditos comerciales que contempla la Resolución del ICAC.

La NIIF-UE 9 también incorporó algunas precisiones sobre la aplicación del criterio del coste amortizado, en particular, acerca del tratamiento contable en el acreedor de las modificaciones en los flujos de efectivo de un instrumento de deuda por causa de las dificultades financieras para atender el pago (aclarando que el deudor y el acreedor deben tratar de manera simétrica el hecho económico; a este punto ya nos hemos referido al hilo del examen efectuado sobre la reestructuración de pasivos).

Desde la perspectiva del deudor, la precisión que introduce la NIIF-UE 9 lleva a considerar la existencia de tres rentas asociadas a un instrumento de deuda. El interés devengado de acuerdo con el método del tipo de interés efectivo que toma como base de cálculo el valor en libros del crédito (sin computar el deterioro), la pérdida por deterioro cuantificada a partir del modelo de pérdida esperada (en función de la probabilidad de incumplimiento, la pérdida en caso de incumplimiento y el valor temporal del dinero) y la renta por «modificación de flujos» a reconocer, de manera episódica, cuando se otorgue al deudor facilidades de crédito en forma de un periodo de carencia, menores intereses o un alargamiento en el plazo de devolución del principal.

La renta por modificación en las condiciones de un préstamo regulada en la NIIF-UE 9 (y también en la normativa contable española de las entidades de crédito) se calculará por la diferencia entre el valor en libros del activo financiero, sin considerar las pérdidas por deterioro acumuladas, y el valor actual de los nuevos flujos descontados al tipo de interés efectivo inicial.

Pues bien, sobre esta cuestión, en el preámbulo del real decreto se indica que tampoco se ha considerado oportuno introducir cambios porque en el contexto del coste amortizado la naturaleza del «resultado por modificación» que regula la NIIF-UE 9, en contraposición con el resultado por baja y el resultado por deterioro, no es del todo evidente. Y que, por el contrario, el criterio en vigor que analiza la renta por modificación como parte de la comprobación por deterioro permite trazar una línea divisoria clara para contabilizar la operación descrita (sobre este punto repárese en las consideraciones formuladas en el preámbulo de la Resolución del ICAC de 18 de septiembre de 2013).

Como se indicado, este criterio es el previsto en el punto 5 del apartado 2, «Deterioro de valor en activos financieros valorados al coste amortizado», de la Norma Cuarta, «Deterioro de valor de los activos financieros», de la Resolución del ICAC de 18 de septiembre de 2013, en el que se precisa el impacto que una revisión de las condiciones contractuales tiene a efectos del cálculo del deterioro de valor, en los siguientes términos: «5. Cuando se renegocien o modifiquen las condiciones de los instrumentos de deuda a causa de dificultades financieras del deudor, se utilizará el tipo de interés efectivo antes de la modificación del contrato».

Así las cosas, la única novedad que se advierte en la NRV 9.^a 2.2.3 del PGC relativa al deterioro de valor de los activos financieros contabilizados a coste amortizado es la incorporación del criterio publicado en la consulta 1 del BOICAC n.º 90, de julio de 2012 (NFC044620), «sobre el reconocimiento y valoración de un crédito con garantía hipotecaria cuyo deudor y garante se encuentran declarados en concurso de acreedores», en la que se aclaró que: El reconocimiento de intereses en los activos financieros con deterioro crediticio seguirá las reglas generales, «[...] al margen de que de manera simultánea y precisamente a la vista de la situación descrita, la empresa deba evaluar si dicho importe será objeto de recuperación y, en su caso, contabilice la correspondiente pérdida por deterioro».

Lógicamente, el reconocimiento de intereses y el subsiguiente deterioro se mantiene hasta que se contabilice la baja del crédito como fallido, sin perjuicio del título jurídico que retenga el acreedor.

Además, también se aprecia la incorporación en este apartado de la presunción que hasta la fecha se ubicaba en la norma relativa a las inversiones mantenidas hasta el vencimiento en el sentido de que, como sustituto del valor actual de los flujos de efectivo futuros, se pueda utilizar el valor de mercado del instrumento, siempre que este sea lo suficientemente fiable como para considerarlo representativo del valor que pudiera recuperar la empresa.

Para los acuerdos básicos de préstamo que se contabilicen a valor razonable con cambios en el patrimonio neto, la NRV 9.^a 2.3.3 mantiene la redacción vigente hasta la fecha por lo que, en este punto, tampoco se atisban cambios relevantes.

2.3. Las operaciones de cobertura²

La reforma de la NIIF-UE 9 en el tratamiento de las coberturas contables ha ido dirigida a permitir que el resultado de las cuentas anuales refleje la gestión del riesgo en la empresa, introduciendo para ello una mayor flexibilidad en los requisitos a cumplir cuando la cobertura financiera se quiere tratar como una cobertura contable.

Hasta la fecha, la normativa ha sido restrictiva en cuanto al número de instrumentos de cobertura a emplear y a las partidas susceptibles de ser cubiertas. Además, la medición de la efectividad de la cobertura se ha basado en una regla objetiva para determinar si se podía seguir aplicando esa técnica o, si por el contrario debía interrumpirse y los dos elementos de la cobertura, instrumento y partida cubierta, volver a contabilizarse siguiendo los criterios generales de valoración.

En la nueva redacción, en sintonía con la normativa internacional, se han relajado esos cánones. Sea como fuere, con el objeto de no introducir costes de adaptación en las empresas, es oportuno adelantar que el Gobierno ha considerado conveniente permitir que las entidades españolas sigan aplicando el modelo anterior que, por otra parte, daba una respuesta contable más que suficiente a las principales operaciones que pueden identificarse en muchas empresas (como la cobertura del riesgo de tipo de cambio de operaciones de tráfico o la cobertura del riesgo de tipo de interés de un préstamo emitido a tipo de interés variable).

Antes de entrar en el examen de las novedades es oportuno resaltar que en el preámbulo del real decreto se indica que en ausencia de un desarrollo reglamentario específico sobre esta materia, la empresa deberá aplicar los nuevos criterios sobre contabilidad de coberturas desarrollados en la normativa contable de las entidades de crédito incluidos en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, con las necesarias adaptaciones para tener en cuenta los criterios de clasificación de instrumentos financieros del PGC.

Las novedades más reseñables de la NRV 9.^a 6 del PGC son las siguientes:

- 1.^a En primer lugar, la norma estipula que el registro y valoración de la cobertura no cesa en caso de que la empresa revoque la designación si se siguen cumpliendo el resto de los requisitos.
- 2.^a Además, como se ha señalado, la NRV 9.^a 1 amplía el elenco de instrumentos financieros que pueden designarse como instrumentos de cobertura a los activos y

² Este apartado contiene un simple esbozo de las modificaciones aprobadas. Para tener una visión completa de la incidencia de la reforma en este ámbito se recomienda consultar el minucioso examen de Morales Díaz y Zamora Ramírez (2019).

pasivos financieros, en su conjunto o en un determinado porcentaje, si se valoran a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, así como a una combinación de derivados o a una proporción de estos y de no derivados o a una proporción de estos, incluyendo aquellos casos en los que el riesgo o riesgos que surgen de algunos instrumentos de cobertura compensan los que surgen de otros.

Adicionalmente, la lectura de la Circular 4/2017 permite identificar aspectos relevantes para poder completar la aplicación de estos criterios (Norma 31.^a, apartados 4 y 29; en función de que se siga el nuevo modelo o el anterior, respectivamente; las referencias se realizarán en adelante a las novedades aprobadas).

En concreto, la posibilidad de separar el valor intrínseco y el valor temporal de una opción, para designar como instrumento de cobertura el componente de cambio en el valor intrínseco de la opción, y no el componente de cambio en el valor temporal. La de segregar el elemento a plazo y el elemento al contado de un contrato a plazo, y designar como instrumento de cobertura solo el componente de cambio en el valor del elemento al contado, y no el cambio de valor del elemento a plazo; de forma similar, la Circular indica que en los instrumentos financieros puede separarse el diferencial de base del tipo de cambio y excluirse de la designación como instrumento de cobertura (este criterio, a diferencia de las dos primeras posibilidades que se han citado, sí que constituye una novedad del nuevo esquema de coberturas contables).

La razón de esta forma de operar radica en que en ocasiones la variación en la partida cubierta en que se materializa el riesgo que se quiere cubrir no incluye un valor temporal o a plazo por lo que en tales casos si no se separase dicho componente de la variación de valor del instrumento de cobertura, se originaría una ineficacia estructural. Este sería el caso, por ejemplo, si se decide cubrir el riesgo de tipo de cambio de un activo reconocido en el balance con un contrato a plazo, en la que la partida cubierta solo se ve afectada por las variaciones en el tipo de cambio a contado.

Sin embargo, cuando tanto la partida cubierta como el instrumento de cobertura se viesan afectadas por un factor temporal, como por ejemplo en la cobertura de la compra prevista en moneda extranjera con un seguro de cambio, cabría preguntarse sobre el fundamento en que se sostiene el ejercicio de la opción contable que permite la citada separación cuando, en todo caso, la variación de valor del derivado debe calcularse tomando como referencia el cambio en los tipos a plazo y el correspondiente descuento financiero.

Sea como fuere, en relación con el registro de los componentes excluidos de la cobertura, la Circular establece las siguientes pautas en los apartados 25 y 26 de la Norma 31.^a, inspirada en la noción de «coste de la cobertura» (enfoque que constituye una novedad) para fijar el criterio de registro de las variaciones de valor a las que nos estamos refiriendo.

El cambio en el valor razonable del valor temporal de la opción se reconocerá en otro resultado global en la medida en que se relacione con la partida cubierta y se acumulará en un componente separado del patrimonio neto. Con posterioridad, si la opción cubre una partida referida a una transacción (adquisición de un activo no financiero o una venta prevista), la entidad eliminará el importe del componente separado del patrimonio neto y lo incluirá directamente en el coste inicial u otro importe en libros del activo, o cuando tenga lugar la venta prevista. No obstante, si se espera que todo o parte de ese importe no se recupere en uno o más ejercicios futuros, la Circular dispone que esa parte se deberá traspasar de forma inmediata al resultado del ejercicio, en concepto de ajuste por reclasificación.

Si la opción cubre una partida referida a un periodo de tiempo, el valor temporal en la fecha de designación de la opción como instrumento de cobertura, en la medida en que se relacione con la partida cubierta, se amortizará de forma sistemática y racional a lo largo del periodo durante el cual el ajuste de la cobertura por el valor intrínseco de la opción pueda afectar al resultado del ejercicio (este sería el caso, por ejemplo, de la prima pagada por una opción que garantice a la empresa un tipo de interés máximo en un préstamo a tipo de interés variable).

Para el caso del elemento a plazo de un contrato a plazo y del diferencial de base entre dos divisas, la Circular introduce la opción de tratarlos siguiendo el criterio que se ha descrito para las opciones, o llevarlos directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Además, la normativa de las entidades de crédito también recuerda que, como sucedía hasta la fecha, un instrumento de cobertura no puede ser designado por una parte de su cambio en el valor razonable que proceda únicamente de una porción del periodo durante el cual el instrumento de cobertura se mantiene vigente.

- 3.^a Al igual que sucede con los instrumentos de cobertura, en el apartado 2 de la NRV 9.^a se amplía el número de posibles partidas cubiertas.

Las novedades descansan en la posibilidad de permitir la cobertura de posiciones agregadas (esto es, un préstamo en moneda extranjera a tipo de interés fijo y una permuta financiera en la que se recibe el interés fijo y se paga un interés variable en moneda funcional, que se decida cubrir con otra permuta financiera en la que se reciba la tasa variable y se pague una tasa fija en moneda funcional).

También es novedosa la posibilidad de cubrir determinados componentes de riesgo (como sería el caso de una transacción prevista de compra de combustible en la que se cubre el componente de riesgo relacionado con la variación del precio del petróleo o del gasoil) y componentes de un importe nominal o niveles (por ejemplo, los próximos flujos de efectivo, por importe de 10 unidades mone-

tarias, procedentes de las ventas denominadas en una moneda extranjera después de superarse las primeras 20 unidades monetarias) así como la posibilidad de permitir designar posiciones netas.

Este sería el caso de una sociedad A (moneda funcional euro) que el 1 de octubre de 20X0 tuviese previsto incurrir el 31 de diciembre de 20X0 en un gasto en el extranjero por un importe de 100.000 dólares que se pagará en esa misma fecha (tipo de cambio a contado al cierre 1 euro = 1,25 dólares). La empresa también tiene previsto realizar ventas en la misma moneda extranjera el 30 de enero de 20X1 por un importe de 80.000 dólares (tipo de cambio a contado en esa fecha es de 1 euro = 1,2 dólares). En este escenario, para cubrir el riesgo de tipo de cambio la sociedad designa el 1 de octubre de 20X0 como instrumento de cobertura de la posición neta (gasto menos ingreso) un seguro de cambio para adquirir 20.000 dólares el 31 de diciembre de 20X0 a un tipo de cambio a plazo de 1 euro = 1 dólares.

Pues bien, en tal caso, el desembolso se contabilizaría al cierre del ejercicio 20X0 por el contravalor al tipo al contado, ajustado por la variación en el valor del derivado y en la que se hubiera producido en la venta prevista, de tal suerte que el gasto se muestre al tipo de cambio asegurado. La contrapartida del ajuste asociado al importe de la venta luciría en el patrimonio neto hasta la fecha en que esta se produzca, momento en el que se reclasificará a la cuenta de pérdidas y ganancias, como un mayor importe de la venta. La solución en forma de asientos sería la siguiente:

31-12-20X0. Por el gasto incurrido en moneda extranjera:

Código	Cuenta	Debe	Haber
62x	Servicios exteriores	80.000	
573	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, moneda extranjera (100.000/1,25)		80.000

31-12-20X0. Por la liquidación del derivado:

Código	Cuenta	Debe	Haber
62x	Servicios exteriores	4.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros [(20.000/1) - (20.000/1,25)]		4.000



31-12-20X0. Por el ajuste del gasto al tipo de cambio asegurado:

Código	Cuenta	Debe	Haber
62x	Servicios exteriores	16.000	
1340	Cobertura de flujos de efectivo [(80.000/1) – (80.000/1,25)]		16.000

30-1-20X1. Por la venta en moneda extranjera:

Código	Cuenta	Debe	Haber
573	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, moneda extranjera (80.000/1,2)	66.666	
700	Ventas		66.666

30-1-20X1. Por la transferencia del ajuste acumulado en el patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1340	Cobertura de flujos de efectivo	16.000	
70x	Ventas, ajuste cobertura flujos de efectivo		16.000

No es preciso reseñar que este tipo de estrategias de cobertura deben ir acompañadas de una clara identificación de las transacciones previstas, así como del momento concreto en que la empresa prevé que la correspondiente partida se impute a la cuenta de pérdidas y ganancias.

- 4.^a La nueva NRV 9.^a 4 expresa que la documentación de una relación de cobertura debe incluir: a) la identificación del instrumento de cobertura y de la partida cubierta, b) la naturaleza del riesgo que se va a cubrir, y c) la forma en que la empresa evaluará si la relación de cobertura cumple los requisitos de eficacia, junto con un análisis de las causas de ineficacia de la cobertura y el modo de determinar la ratio de cobertura, que se define como sigue:

$$\text{Ratio de cobertura} = \frac{\text{Cantidad (IMPORTE) de la partida cubierta}}{\text{Cantidad (IMPORTE) del instrumento de cobertura}}$$

En concreto, para que la cobertura se califique como eficaz se deben cumplir los siguientes requisitos: a) existe una relación económica entre la partida cubierta y

el instrumento de cobertura, b) el riesgo de crédito no debe ejercer un efecto dominante sobre los cambios de valor resultantes de esa relación económica, y c) la ratio de cobertura de la relación de cobertura contable debe ser la misma que la ratio de cobertura que se emplee a efectos de gestión, sin que esa designación pueda reflejar un desequilibrio que pueda dar lugar a un resultado contable contrario a la finalidad de la contabilidad de cobertura, que cabe recordar no es otra que compensar las variaciones de valor de la partida cubierta con las variaciones del instrumento de cobertura.

La norma aclara que el efecto que ejerza el riesgo de crédito en la variación de valor del instrumento de cobertura o de la partida cubierta no puede ser preponderante. Es decir, no puede ser el factor más relevante en el cambio de valor de ambos elementos porque en tal caso la variación de valor tendencial de signo contrario y mismo importe de los elementos de la cobertura se podría ver distorsionada por el impacto que el citado riesgo de crédito pudiera tener.

En este punto conviene aclarar que en las coberturas de transacciones previstas y compromisos en firme en que se utiliza un derivado hipotético para juzgar la eficacia de la cobertura, lógicamente, la variación de valor del derivado hipotético debe calcularse sin considerar el riesgo de crédito para que se pueda apreciar el mencionado efecto.

Sea como fuere, el aspecto ciertamente novedoso es la previsión de que si, en la medición retrospectiva de la eficacia se advierte que la relación deja de cumplir la ratio de cobertura declarada en la documentación, pero se mantiene inalterado el objetivo de gestión del riesgo para esa relación, la empresa ajustará la ratio de cobertura de forma que cumpla de nuevo los criterios. La norma se refiere a esta forma de operar como el reequilibrio de la cobertura. En este punto se aprecia con nitidez la mayor flexibilidad de los nuevos criterios:

PGC 2008 (eficacia retrospectiva)	PGC 2021
$80\% < \frac{\text{Cambios VR o FE Partida. Cub.}}{\text{Cambios VR o FE Instr. Cob.}} < 125\%$	Desaparece la regla del intervalo.
Si no se cumple, se interrumpe la cobertura.	Reequilibrio.

El denominado «reequilibrio» consiste en la necesidad de introducir un ajuste de la ratio de cobertura, para recuperar el objetivo de la técnica que se está aplicando.

Así, por ejemplo, en una cobertura cuya ratio inicial fuese 1 al haberse declarado que un determinado importe de una partida cubierta se pretende cubrir con un derivado sobre el mismo importe nominal, en el supuesto de que la medición

de la eficacia retrospectiva mostrase que la variación en el valor de la partida cubierta y en el instrumento de cobertura fuese de 6.000 um y 8.000 um, respectivamente, el reequilibrio debería articularse como sigue:

$$\text{Ratio inicial} = \frac{100.000 \text{ PC}}{100.000 \text{ IC}} = 1 \Rightarrow \text{Eficacia retrospectiva} = \frac{6.000}{8.000} = 0,75$$

PGC 2008	PGC 2021
Se interrumpe la cobertura.	Se reduce el IC a 75.000 um. Nueva ratio 1,33.

En relación con este punto es oportuno hacer varias precisiones. La comprobación de la eficacia debe hacerse, como mínimo, al cierre del ejercicio o cuando se produzca un cambio significativo en las circunstancias que pudieran afectar al objetivo de la contabilidad de coberturas (NIIF-UE 9.B.6.4.12). También es conveniente aclarar que no todo cambio en el alcance de la compensación debe llevar a un ajuste de la ratio de la cobertura, por lo que ligeras fluctuaciones en torno a la ratio inicial pueden ser aceptables (NIIF-UE 9.B.6.5.11). Por último, también hay que tener en cuenta que, cuando el reequilibrio sea necesario, la ineficacia de la cobertura se determina y reconoce de forma inmediata antes de ajustar la relación de la cobertura (NIIF-UE 9.B.6.5.8).

- 5.^a Por último, en el apartado 4 de la NRV 9.^a se reproducen sin cambios la tipología y el tratamiento contable de las coberturas reguladas en la versión inicial del año 2008, y se incluyen algunas aclaraciones en las dos primeras modalidades (el tratamiento de la cobertura de una inversión neta de un negocio en el extranjero mantiene la redacción anterior).

La precisión más destacable tal vez sea la relativa a cómo tratar el ajuste acumulado en el patrimonio neto por causa de la cobertura del riesgo de tipo de cambio asociado a la adquisición de una empresa del grupo, multigrupo o asociada. El PGC aclara que en este supuesto la ganancia o pérdida acumulada debe ajustar el precio de adquisición del activo financiero, resolviendo así la duda que pudieran haber planteado estas transacciones en el pasado.

2.4. La primera aplicación de la reforma a los instrumentos financieros

La reforma entra en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2021. Los aspectos más destacables incluidos en la disposición transitoria primera (DT 1.^a) y se-

gunda (DT 2.^a) del Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, para abordar la primera aplicación de los nuevos criterios de clasificación y valoración de los instrumentos financieros son los siguientes:

- 1.º Las empresas deberán aplicar retroactivamente los nuevos criterios de acuerdo con lo previsto en la NRV 22.^a, «Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables», del PGC, pero sin obligación de expresar de nuevo la información comparativa del ejercicio anterior.

En todo caso, la fecha de la primera aplicación será el comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2021, pero si se suministra información comparativa adaptada la fecha de transición será la de inicio del ejercicio anterior.

Adicionalmente, nótese que la NRV 22.^a del PGC expresa que:

Quando se produzca un cambio de criterio contable, que solo procederá de acuerdo con lo establecido en el principio de uniformidad, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

- 2.º La DT 2.^a se ocupa de los criterios de primera aplicación en materia de clasificación y valoración de instrumentos financieros. Así, entre otras simplificaciones que faciliten la aplicación retroactiva, en esta DT 2.^a se especifica que el juicio sobre la gestión que realiza la empresa a los efectos de clasificar los activos financieros, y la designación o revocación de la opción del valor razonable, se realizará en la fecha de primera aplicación sobre la base de los hechos y circunstancias existentes en esa fecha. La clasificación resultante deberá aplicarse retrospectivamente.

La DT 2.^a no detalla la cuenta de contrapartida de los ajustes porque ese criterio ya viene expresado en la NRV 22.^a, en los siguientes términos:

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores que se derive de dicha aplicación motivará, en el ejercicio en que se produce el cambio de criterio, el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto. Asimismo, se modificarán las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable.

Es decir, de acuerdo con esta previsión, parece claro que las cuentas de contrapartida serían las mismas que se apuntan en la DT 2.^a, punto 6 (ver más adelante), para la opción de aplicación prospectiva.

Así, por ejemplo, la reclasificación desde el criterio del coste amortizado al valor razonable se contabilizará en una cuenta de reservas (si la cartera de destino es «Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias») o directamente en el patrimonio neto (si se clasifica como «Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto»).

Los activos clasificados hasta la fecha en la cartera de «Activos financieros disponibles para la venta» se tratarán como sigue:

Préstamos ordinarios que deban incluirse en la cartera de «Activos financieros a coste amortizado»: el valor en libros se reducirá o aumentará en el importe de la ganancia o pérdida, respectivamente, acumulada en el patrimonio neto.

Instrumentos de patrimonio: si la empresa no ejerce la opción de mantenerlos valorados a valor razonable con cambios en el patrimonio neto, la ganancia o pérdida acumulada se reclasificará a una cuenta de reservas.

Entre el resto de las categorías no es previsible que se produzcan reclasificaciones.

- 3.º Sin perjuicio de lo anterior, en la DT 2.ª 6 se regula una opción de aplicación prospectiva que no conlleva, lógicamente, una nueva expresión de la información del ejercicio inmediato anterior. Esta solución se articula con el objetivo de atenuar los costes de la puesta en práctica de los nuevos criterios. A tal efecto, la fecha de primera aplicación también es el comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021.

La aplicación prospectiva se sujeta a las siguientes reglas:

- 1.ª El juicio sobre la gestión que realiza la empresa a los efectos de clasificar los activos financieros, y la designación o revocación de la opción del valor razonable, se realizará en la fecha de primera aplicación sobre la base de los hechos y circunstancias existentes en esa fecha. La clasificación resultante deberá aplicarse prospectivamente.
- 2.ª La empresa podrá asumir el valor en libros de los activos y pasivos al cierre del ejercicio anterior como nuevo coste amortizado, coste o coste incrementado al inicio del ejercicio en que resulten de aplicación los nuevos criterios. En su caso, las ganancias y pérdidas acumuladas directamente en el patrimonio neto se ajustarán contra el valor en libros del activo.

La referencia a este último ajuste parece ir referido a los activos financieros que tengan los rasgos de un préstamo ordinario clasificados en la categoría de «Activos financieros disponibles para la venta» y que, de acuerdo con el modelo de negocio en la fecha de primera aplicación, proceda reclasificar a la categoría de coste amortizado. Para esta categoría, la regla de primera aplicación es equivalente a la

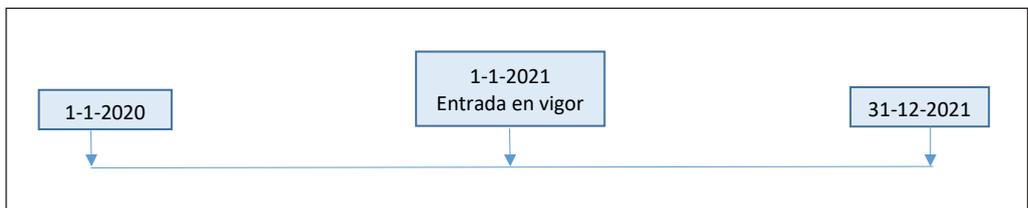
prevista en la nueva NRV 9.^a del PGC para reclasificar un activo financiero entre ambas carteras.

- 3.^a Para los activos y pasivos financieros valorados por primera vez a valor razonable, este importe se calculará al inicio del ejercicio. Cualquier diferencia con el valor en libros al cierre del ejercicio anterior se contabilizará en una cuenta de reservas o como un ajuste por cambio de valor si el activo se incluye en la categoría de activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto.

De acuerdo con el análisis efectuado en el epígrafe 2.1, no será habitual que se produzca esta reclasificación, salvo que se ejerza la opción del valor razonable o en aquellos supuestos en que la empresa hubiese separado el derivado implícito cuyo contrato principal ahora deba reclasificarse a la cartera de «Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias». Si este fuera el caso, parece claro que el valor en libros del derivado en ese momento debería darse de baja e incorporarse al valor en libros del activo financiero híbrido.

- 4.^a Los instrumentos de patrimonio incluidos en la cartera de activos financieros mantenidos para la venta se reclasificarán a la categoría de activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto, salvo que la empresa decida su incorporación a la categoría de activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, en cuyo caso la ganancia o pérdida acumulada se contabilizará en una cuenta de reservas.

En el siguiente diagrama se muestran las posibilidades que se han descrito (para una empresa cuyo ejercicio económico coincida con el año natural):



Retroactiva	Prospectiva
<ul style="list-style-type: none"> • Se toma el modelo de negocio a 1 de enero de 2021 y se aplica retroactivamente (NRV 22.^a). • El impacto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información. • No es obligatorio presentar la información comparativa adaptada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se toma el modelo de negocio a 1 de enero de 2021 y se aplica prospectivamente. • Las reclasificaciones se tratan, con carácter general, de acuerdo con lo previsto en la NRV 9.^a. Los cambios derivados del cambio a la cartera de «Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias» se imputan a reservas.

Adicionalmente, la DT 1.^a estipula que en la nota de la memoria sobre las «Bases de presentación de las cuentas anuales» correspondiente a las cuentas anuales del primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2021, la empresa deberá incluir un adecuado desglose y explicación de los impactos de la reforma (siguiendo el esquema que se analiza en el siguiente ejemplo).

Ejemplo 1. Primera aplicación del real decreto para las carteras de activos financieros.

La sociedad Alfa (cuyo ejercicio económico coincide con el año natural) presenta a 31 de diciembre de 2020 los saldos que se muestran en la siguiente tabla, en la que también se detalla el modelo de negocio aplicado en esa fecha:

Carteras (31-12-2020)	VL	Modelo de negocio
1. Préstamos y partidas a cobrar. <ul style="list-style-type: none">• Créditos comerciales• Créditos no comerciales• Otros	1.000	La empresa suele mantener los créditos en balance hasta su vencimiento sin perjuicio de que también tiene contratada una línea de descuento en una entidad de crédito para cubrir necesidades puntuales de financiación.
2. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento. <ul style="list-style-type: none">• Valores representativos de deuda	600	La empresa gestiona dos subcarteras. La primera con un valor en libros de 200 um que tiene intención de mantener hasta el vencimiento y una segunda (con un valor en libros de 400 um y un valor razonable de 500 um) que está disponible para la venta, pero que todavía se retiene porque aún no se ha concretado una determinada de inversión.
3. Mantenidos para negociar. <ul style="list-style-type: none">• Valores representativos de deuda.• Instrumentos de patrimonio.• Derivados.	150 550	Los valores clasificados en esta cartera son bonos soberanos de alta liquidez que la entidad gestiona de forma activa y recurrente en función de las expectativas de rentabilidad que ofrece el mercado. La inversión en derivados cubre riesgos en coberturas financieras que se ha decidido no tratar como coberturas contables.
4. Otros a VR PyG.		



Carteras (31-12-2020)	VL	Modelo de negocio
▶		
5. Grupo, multigrupo y asociadas.		La sociedad Alfa posee la totalidad de las acciones de la sociedad Beta desde su constitución.
<ul style="list-style-type: none"> • Grupo • Multigrupo • Asociadas 	3.000	
6. Disponible para la venta.		La empresa tiene inversiones en bonos corporativos, que mantiene disponibles para la venta, con la finalidad de cubrir un determinado coeficiente de liquidez con un valor en libros de 100 um. El resto de la inversión se posee con la finalidad de mantenerla hasta el vencimiento, pero la empresa no la ha clasificado en dicha cartera para evitar la reclasificación de la ganancia o pérdida acumulada ante una posible necesidad de venta de un porcentaje de la inversión (esta subcartera tiene un valor en libros de 400 um y acumula una ganancia en el patrimonio neto de 50 um).
a) Valor razonable:		La inversión de 1.200 um en instrumentos de patrimonio se corresponde con un paquete de acciones cotizadas y participaciones en el fondo de inversión sobre los que no se aplica una gestión activa y recurrente.
<ul style="list-style-type: none"> • Valores representativos de deuda. • Instrumentos de patrimonio. 	500 1.200	
b) Coste:		La sociedad también posee el 5% de las acciones de una sociedad no cotizada que tiene contabilizadas al coste (300 um).
<ul style="list-style-type: none"> • Instrumentos de patrimonio. 	300	
TOTAL VL antes: 6.700	7.300	

La sociedad Alfa decide aplicar los nuevos criterios de clasificación y valoración aprobados por el real decreto de forma prospectiva siguiendo las reglas reguladas en el apartado 6 de la DT 2.^a.

A tal efecto, teniendo en cuenta su modelo de negocio en la fecha de primera aplicación, el resultado de la reclasificación a las nuevas categorías sería el siguiente:

Carteras (31-12-2020)	Primera aplicación
1. Préstamos y partidas a cobrar.	La cartera de clientes tiene los rasgos de un préstamo ordinario y se mantiene, con carácter general, para cobrar los flujos de efectivo contractuales. Por lo tanto, se reclasificará a la cartera de «Activos financieros a coste amortizado (AFCA)».



Carteras (31-12-2020)	Primera aplicación
▶	
2. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento.	<p>La subcartera con un valor en libros de 200 um que la empresa tiene intención de mantener hasta el vencimiento, por las razones apuntadas en el epígrafe anterior, también se reclasificará a la cartera de «AFCA».</p> <p>La segunda (con un valor en libros de 400 um y un valor razonable de 500 um) tiene los rasgos de un préstamo ordinario, pero atendiendo al modelo de negocio con la que se gestiona debería reclasificarse a la categoría de «Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto (VRPN)». La reclasificación origina un impacto en el patrimonio neto de 100 um (ajuste por cambio de valor) que se mostrará en la subagrupación A-2 del patrimonio neto.</p>
3. Mantenidos para negociar.	<p>Las inversiones que se mantienen en esta categoría no cumplen los requisitos para clasificarse como a coste amortizado, valor razonable con cambios en el patrimonio neto ni coste. Adicionalmente, cumplen la definición de cartera de negociación. Por lo tanto, se reclasificarán a la categoría de «Activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias (VRPyG)».</p>
4. Otros a VRPyG.	
5. Grupo, multigrupo y asociadas.	<p>La inversión en Beta, en todo caso, se incluirá en la cartera de «Activos financieros al coste».</p>
6. Disponible para la venta.	<p>La subcartera de 100 um disponible para la venta se reclasificará a la categoría de «VRPN» porque los valores tienen las características de un préstamo ordinario.</p> <p>La que se posee con la finalidad de mantener hasta el vencimiento (que también tiene los rasgos de un acuerdo básico de préstamo) se reclasificará a la cartera de «AFCA». El cambio origina un ajuste de 50 um en el valor en libros de la inversión que se reduce hasta las 350 um.</p> <p>La inversión en acciones y fondos de inversión se reclasifica a la categoría de «VRPN», pero el valor en libros no se modifica. Los ajustes reconocidos directamente en el patrimonio neto también se mantienen porque el nuevo criterio de contabilización es el mismo que se venía aplicando. No obstante, para seguir</p>



Carteras (31-12-2020)	Primera aplicación
▶	
6. Disponible para la venta (<i>cont.</i>).	este tratamiento, la empresa debe hacer una designación expresa en la fecha de primera aplicación. En caso contrario, toda la cartera se clasificaría en la categoría de «VRPyG» y el ajuste acumulado en el patrimonio neto se debería imputar a reservas. La inversión en el 5 % de las acciones de una sociedad no cotizada se reclasifica a la cartera de «Activos financieros a coste» en la medida en que no se disponga de un valor razonable fiable.

A la vista de este análisis, la información a incluir en la nota «Bases de presentación de las cuentas anuales» de la memoria correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2021, sería la siguiente:

a) *Una conciliación en la fecha de primera aplicación entre cada clase de activos y pasivos financieros, con la siguiente información.*

El real decreto no especifica un determinado formato, pero consideramos que la citada información podría modelizarse como se muestra en la siguiente tabla:

Carteras Valor en libros	VL antes	Coste amortiz.	VRPN	VR PyG	Coste	VL después	Difer.
1. Préstamos y partidas a cobrar.							
<ul style="list-style-type: none"> • Créditos comerciales • Créditos no comerciales • Otros 	1.000	1.000				1.000	
2. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento.							
<ul style="list-style-type: none"> • Valores representativos de deuda 	600	200	500			700	100
3. Mantenidos para negociar.							
<ul style="list-style-type: none"> • Valores representativos de deuda. • Instrumentos de patrimonio. • Derivados. 				150		150	
				550		550	
4. Otros a VRPyG.							



Carteras Valor en libros	VL antes	Coste amortiz.	VRPN	VR PyG	Coste	VL después	Difer.
▶							
5. Grupo, multigrupo y asociadas.							
• Grupo	3.000				3.000	3.000	
• Multigrupo							
• Asociadas							
6. Disponible para la venta.							
a) Valor razonable:							
• Valores representativos de deuda.	500	350	100			450	-50
• Instrumentos de patrimonio.	1.200		1.200			1.200	
b) Coste:							
• Instrumentos de patrimonio.	300				300	300	
TOTAL VL antes	7.300	1.000	2.500	700	3.300	7.350	50

b) Información cualitativa que permita a los usuarios de las cuentas anuales comprender como la empresa ha aplicado los nuevos criterios de clasificación de los activos financieros.

En este punto se debería incluir un resumen del análisis efectuado que se ha incluido en la tabla Primera aplicación.

c) Una descripción de los criterios que ha seguido la empresa en aplicación de la DT 2.^a del real decreto y los principales impactos que tales decisiones hayan producido en su patrimonio neto.

La empresa debería advertir que ha optado por la aplicación del apartado 6 de la DT 2.^a y que los principales impactos que ha producido esa decisión en el patrimonio neto son los siguientes:

a) Valor en libros al cierre del ejercicio anterior (31-12-2020)	7.300
b) Ajustes positivos:	100
1. Reclasificación de valores representativos de deuda desde «Inversiones mantenidas hasta el vencimiento (IMVcto)» a VRPN	100
c) Ajustes negativos:	50
1. Reclasificación de valores representativos de deuda desde AFDV a «Activos financieros a coste amortizado»	50
Valor en libros en la fecha de primera aplicación (a + b - c)	7.350

El asiento en el libro diario el 1 de enero de 2021 sería el siguiente:

01-01-2021. Por la reclasificación desde IMVcto a VRPN:

Código	Cuenta	Debe	Haber
251	Valores representativos de deuda a largo plazo	100	
133	Ajustes por valoración en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto*		100

* Nótese que el artículo primero del real decreto ha introducido cambios en las denominaciones de algunas cuentas para alinear el registro con la terminología utilizada para identificar las nuevas categorías.

01-01-2021. Por la reclasificación desde AFDV a la cartera de «Activos financieros a coste amortizado»:

Código	Cuenta	Debe	Haber
133	Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta	50	
251	Valores representativos de deuda a largo plazo		50

Ninguno de estos dos apuntes tiene consecuencias en la imposición corriente (sí en la imposición diferida, circunstancia que requeriría el registro del correspondiente pasivo por impuesto diferido en el primer caso y la baja del que se hubiese reconocido en el segundo).

En este sentido, hay que recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, las variaciones de valor originadas por la aplicación del criterio del valor razonable solo tienen implicaciones fiscales cuando se presentan en la cuenta de pérdidas y ganancias (o en una cuenta de reservas si así lo establece una disposición legal o reglamentaria; este último inciso se incorporó en el art. 17.1 LIS para cubrir el tratamiento de los instrumentos de patrimonio en la cartera de VRPN sin posterior reclasificación de la renta a pérdidas y ganancias incorporado en la Circular 4/2017 del Banco de España, en línea con la NIIF-UE 9; como se ha visto anteriormente, el PGC exige en todo caso la reclasificación de la renta al resultado del ejercicio).

Sea como fuere, en el supuesto de que la transición implicase un cargo o abono a reservas por la reclasificación de algún instrumento a la cartera de «Activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias» o por la reclasificación de un ajuste de valor acumulado en el patrimonio neto por el mismo motivo, en principio, ese cargo o abono tendría efectos fiscales, sin perjuicio de las diferentes limitaciones a la deducibilidad de pérdidas previstas en la LIS relacionadas con la contabilización de instrumentos financieros. Sobre este particular, considérese lo indicado en el ejemplo de transición en el área de ingresos por operaciones con clientes.

3. La reforma en la contabilización de las ventas y la prestación de servicios

Los cambios introducidos en la NRV 14.^a del PGC también han sido la consecuencia del proyecto conjunto del IASB y el FASB para sistematizar y mejorar la contabilización de los ingresos ordinarios procedentes de las actividades con los clientes, sin perjuicio de que ambos organismos hayan introducido matizaciones a la hora de pronunciarse sobre cómo se deberían resolver determinadas cuestiones.

En paralelo al desarrollo de la normativa internacional, el marco de información financiero español también ha ido evolucionando desde la aprobación del PGC en el año 1990. A tal efecto, la aportación del ICAC en la resolución a numerosas consultas ha sido muy valiosa para identificar las implicaciones del principio de devengo en el reconocimiento de ingresos y gastos por operaciones de tráfico.

A modo de ejemplo, en el preámbulo del real decreto se menciona la obligación de la empresa de identificar los componentes de una transacción y asignar el correspondiente precio para reconocer el ingreso asociado a cada intercambio cuando el hecho económico ocurra (esto es, cuando se produzca la transferencia del control del producto al cliente).

Esta forma de operar, a la que se hacía incluso referencia en consultas publicadas en aplicación del PGC 1990, tiene su fundamento en el preceptivo análisis de fondo económico al que se refiere el artículo 34.2 del Código de Comercio y, más concretamente, en la previsión recogida en la NRV 14.^a 1 del PGC en vigor desde el año 2008, en el sentido de que componentes identificables de una misma transacción deban reconocerse aplicando criterios diversos, como una venta de bienes y los servicios anexos.

En este sentido, la interpretación del ICAC publicada en la consulta 1 del BOICAC n.º 61, de marzo de 2005 (NFC020672), ya concluía que cuando una empresa se compromete a desarrollar dos actividades (venta y servicio de mantenimiento), la imputación de los ingresos y de los gastos de cada compromiso asumido debe realizarse de conformidad con el principio de devengo, es decir, en el momento en que se produzca la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente financiera. Y que la asignación del importe recibido a cambio se debía efectuar de forma proporcional a los valores de mercado de ambas actividades.

En desarrollo del PGC del año 2007, esta cuestión también se recogió en varias normas aprobadas por el ICAC como la Resolución de 1 de marzo de 2013, relativa al inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias, al hilo del análisis que en su exposición de motivos se realiza sobre el tratamiento contable de la cesión de activos a los clientes, y la Resolu-

ción de 28 de mayo de 2013, acerca del inmovilizado intangible, en relación con el tratamiento contable de la explotación de obras audiovisuales.

La consulta 4 del BOICAC n.º 96, de diciembre de 2013 (NFC049793), sobre el tratamiento contable de los contratos de «servicios energéticos», la consulta 5 del BOICAC n.º 98, de junio de 2014 (NFC051265), sobre el adecuado tratamiento contable de un programa de fidelización de clientes mediante la entrega de vales regalo y puntos canjeables por descuentos en ventas futuras y la consulta 2 del BOICAC n.º 100, de diciembre de 2014 (NFC053271), sobre la cesión gratuita de instrumentos de análisis clínico a cambio de la compra de reactivos, apuntan en la misma dirección.

Sea como fuere, aprovechando el envite internacional, el Gobierno ha dado un paso decisivo en beneficio de la claridad y sistemática de la norma. La Resolución de 10 de febrero de 2021, del ICAC, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios, es sin duda el complemento necesario para que se pueda tener una percepción nítida de cómo se concretan los principios y criterios generales aprobados.

3.1. La sistematización de los criterios de reconocimiento y valoración

El principio general en la materia se enuncia en el apartado 1 de la NRV 14.^a, «Ingresos por ventas y prestación de servicio», del PGC como sigue:

Una empresa reconocerá los ingresos por el desarrollo de su actividad ordinaria cuando se produzca la transferencia del control de los bienes o servicios comprometidos con los clientes. En ese momento, la empresa valorará el ingreso por el importe que refleje la contraprestación a la que espere tener derecho a cambio de dichos bienes o servicios.

Este párrafo sintetiza las dos preguntas que suele formularse una empresa a la hora de contabilizar el ingreso derivado de una entrega de bienes o la prestación de un servicio; a saber, ¿cuándo se contabiliza el ingreso? y ¿por qué importe se valora?

Para dar una adecuada respuesta a esas cuestiones, la nueva redacción de la NRV 14.^a apunta, en un enfoque analítico, a la necesidad de recorrer cinco etapas sucesivas: a) Identificar el contrato (o contratos) con el cliente, en tanto que fuente de derechos y obligaciones; b) Identificar los compromisos de transferir bienes o prestar servicios que asume la empresa (obligaciones a cumplir; por ejemplo, la venta de bienes y la obligación de proporcionar servicios de mantenimiento durante la vida útil del activo); c) Determinar el pre-

cio de la transacción; d) Asignar el precio de la transacción a las diferentes obligaciones a cumplir; y, por último, e) Reconocer el ingreso por actividades ordinarias cuando (a medida que) el cliente obtiene el control de ese bien o servicio (y, en consecuencia, se cumple con la obligación asumida).

El apartado 1 de la NRV 14.^a concluye con una referencia a la prohibición de que se reconozcan ingresos: «... en las permutas de elementos homogéneos como las permutas de productos terminados, o mercaderías intercambiables entre dos empresas con el objetivo de ser más eficaces en su labor comercial de entregar el producto a sus respectivos clientes», en lo que más bien parece una concreción de la misma regla que se enunciaba en ese apartado hasta la fecha con otra redacción, consistente también en negar la posibilidad de que se contabilizasen ingresos: «... por la permuta de bienes o servicios, por operaciones de tráfico, de similar naturaleza y valor».

La nueva redacción del apartado 2 de la NRV 14.^a incluye los elementos normativos que permiten dar una adecuada respuesta a la primera de las preguntas que nos hemos formulado. La empresa reconocerá los ingresos derivados de un contrato cuando (o a medida que) se produzca la transferencia al cliente del control sobre los bienes o servicios comprometidos.

A tal efecto, como sucedía en el marco sustituido, se plantea la disyuntiva entre dos posibilidades: el compromiso asumido se cumplirá a lo largo del tiempo o en un momento determinado.

Los ingresos derivados de los compromisos (la norma aclara que, con carácter general, se refiere en este punto a las prestaciones de servicios) que se ejecutan a lo largo del tiempo se reconocerán en función del grado de avance o progreso de la actividad ejecutada. Esto es, de manera equivalente al método del porcentaje de realización del resultado por todos conocido y que se ha venido aplicando para reconocer ingresos por prestación de servicios de larga duración, al menos, desde el año 1993 (adaptación sectorial del PGC a las empresas constructoras, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1993).

En definitiva, el esquema que se infiere de estos requerimientos debe llevar a la empresa a plantearse una nueva pregunta, ¿el cumplimiento de la obligación se produce a lo largo del tiempo? Si la respuesta es positiva, se aplicará el método del porcentaje de realización y si es negativa se seguirán los criterios que hasta el momento se venían aplicando a las entregas de bienes.

En la siguiente tabla se muestra una comparativa entre la redacción original de la NRV 14.^a y el nuevo texto, asumiendo que, con carácter general, las reglas a seguir en la prestación de servicios y la entrega de bienes serán las ahora previstas para el cumplimiento en el tiempo y en un momento determinado, respectivamente:

PGC 2008	PGC 2021
Ingresos por prestación de servicios	Cumplimiento a lo largo del tiempo
<p>Se reconocerán cuando el resultado de la transacción pueda ser estimado con fiabilidad, considerando para ello el porcentaje de realización del servicio en la fecha de cierre del ejercicio. En consecuencia, se deberán cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:</p> <p>1.^a El importe de los ingresos y de los costes ya incurridos o los que quedan por incurrir pueden valorarse con fiabilidad.</p> <p>2.^a El grado de realización de la transacción, en la fecha de cierre del ejercicio, puede ser valorado con fiabilidad.</p> <p>3.^a Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción.</p>	<p>1.º El cliente recibe y consume de forma simultánea los beneficios derivados de la actividad de la empresa como sucede en algunos servicios recurrentes (seguridad o limpieza).</p> <p>2.º La empresa produce o mejora un activo (tangible o intangible) que el cliente controla a medida que se desarrolla la actividad (por ejemplo, un servicio de construcción efectuado sobre un terreno del cliente).</p> <p>3.º La empresa elabora un activo específico para el cliente (con carácter general, un servicio o una instalación técnica compleja o un bien particular con especificaciones singulares) sin un uso alternativo y la empresa tiene un derecho exigible al cobro por la actividad que se haya completado hasta la fecha (por ejemplo, servicios de consultoría que den lugar a una opinión profesional para el cliente).</p>
Ingresos por ventas	Cumplimiento en un momento determinado
<p>Solo se contabilizarán los ingresos cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:</p> <p>1.^a La empresa ha transferido al comprador los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica.</p> <p>2.^a La empresa no mantiene la gestión corriente de los bienes vendidos en un grado asociado normalmente con su propiedad, ni retiene el control efectivo de los mismos.</p> <p>3.^a El importe de los ingresos y de los costes incurridos o a incurrir en la transacción pueden valorarse con fiabilidad.</p> <p>4.^a Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción.</p>	<p>1.º El cliente asume los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad del activo.</p> <p>2.º La empresa ha transferido la posesión física del activo.</p> <p>3.º El cliente ha recibido (aceptado) el activo a conformidad de acuerdo con las especificaciones contractuales.</p> <p>4.º La empresa tiene un derecho de cobro por transferir el activo.</p> <p>5.º El cliente tiene la propiedad del activo.</p>

Los nuevos criterios, a su vez, se acompañan de una serie de aclaraciones:

- 1.^a La posesión física puede no coincidir con el control de un activo. Así, por ejemplo, en algunos acuerdos de recompra y en algunos acuerdos de depósito, un

cliente o consignatario puede tener la posesión física de un activo que controla la empresa cedente de dicho activo y, por tanto, el mismo no puede considerarse transferido. Por el contrario, en acuerdos de entrega posterior a la facturación, la empresa puede tener la posesión física de un activo que controla el cliente. En este mismo sentido, considérense la interpretación publicada por el ICAC en la consulta 1 del BOICAC n.º 101, de marzo de 2015 (NFC054141), sobre el tratamiento contable de la venta de una mercancía con entrega posterior, y en la consulta 6 del BOICAC n.º 106, de junio de 2016 (NFC059920), sobre los acuerdos de recompra.

- 2.^a Si una empresa puede determinar de forma objetiva que se ha transferido el control del bien o servicio al cliente de acuerdo con las especificaciones acordadas, la aceptación de este último es una formalidad que no afectaría a la determinación sobre la transferencia del control. Por ejemplo, si la cláusula de aceptación se basa en el cumplimiento de características de tamaño o peso especificadas, la empresa podría determinar si esos criterios se han cumplido antes de recibir confirmación de la aceptación del cliente.

Además, se aclara que cuando se entregan productos (bienes o servicios) a un cliente en régimen de prueba o evaluación y este no se ha comprometido a pagar la contraprestación hasta que venza el periodo de prueba, el control del producto no se ha transferido al cliente hasta que este lo acepte o venza el citado plazo sin haber comunicado su disconformidad.

- 3.^a Si la empresa conserva el derecho de propiedad solo como protección contra el incumplimiento del cliente, esta circunstancia no impediría al cliente obtener el control del activo. En estos mismos términos se pronunció el ICAC en la consulta 1 publicada en el BOICAC n.º 39, de septiembre de 1999 (NFC010005).

Adicionalmente, en el apartado 2 se aprecia otra aclaración de un criterio que ya se enunciaba en el último párrafo de la NRV 14.^a 3, en el sentido de que: «Cuando el resultado de una transacción que implique la prestación de servicios no pueda ser estimado de forma fiable, se reconocerán ingresos, solo en la cuantía en que los gastos reconocidos se consideren recuperables».

Ahora, la norma lo expresa en unos términos similares y advirtiendo con claridad que en tales supuestos no estamos ante el reconocimiento de existencias por el coste acumulado, sino ante un derecho a la contraprestación que determina el reconocimiento de un activo cuyo tratamiento contable se asimila al previsto para los créditos ordinarios (en términos similares al derecho a la contraprestación por la obra ejecutada pendiente de certificación previsto en la adaptación de empresas constructoras).

En concreto, la norma se expresa como sigue:

Cuando, a una fecha determinada, la empresa no sea capaz de medir razonablemente el grado de cumplimiento de la obligación (por ejemplo, en las primeras etapas de un contrato), aunque espere recuperar los costes incurridos para satisfacer dicho compromiso, solo se reconocerán ingresos y la correspondiente contraprestación en un importe equivalente a los costes incurridos hasta esa fecha.

Tras un análisis comparativo con la norma aprobada en el año 2008 no parece que debieran alterarse los criterios que se venían aplicando porque en lo que atañe a la prestación de servicios las nuevas especificaciones más bien parecen los indicadores que permiten identificar la prestación de un servicio en términos económicos; esto es, el servicio como hecho económico que permite identificar la creación de valor añadido en la empresa en forma de contraprestación recibida o pendiente de recibir, o a título de derecho a la contraprestación.

En lo que respecta a la entrega de bienes, se aprecia la eliminación del inciso que se refería a su «control efectivo» como un elemento determinante del reconocimiento del ingreso. La empresa no debe reconocer un ingreso si retiene el control efectivo de los bienes. La nueva NRV 14.^a eleva de categoría el concepto (de control) y lo sitúa en el centro del análisis. No obstante, cabe recordar que la interpretación publicada por el ICAC en la consulta 1 del BOICAC n.º 99, de septiembre de 2014 (NFC052097), sobre el tratamiento contable de la adquisición de un inmueble sometido a condición, ya apuntaba en esa dirección.

En concreto, en su respuesta, el ICAC sostiene que la calificación de un elemento como un activo se fundamenta en dos requisitos constitutivos: a) La idea de control, inherente al uso o aprovechamiento del elemento a lo largo de su vida económica, así como a la facultad de disposición; y b) La idea de recuperación, consustancial con la nota de proyección económica futura. Para continuar afirmando que:

Ambas características integran el núcleo de los riesgos y ventajas del elemento patrimonial. Con carácter general, cuando la empresa se desprende o se ve privada de alguno de los citados atributos es cuando puede concluirse que procede la baja o la corrección de valor del activo. En contraposición, no procede el registro de un activo si no se cumplen ambos requisitos.

Una vez que se ha dado una respuesta a la primera cuestión quedaría por atender la segunda, ¿por qué importe debe reconocerse el ingreso?

Para ello, en el apartado 3 de la NRV 14.^a se recoge el principio general de valoración que se ha venido aplicando desde la aprobación de la NRV 14.^a del PGC del año 2008. Esto es, valorar el ingreso por el importe monetario obtenido o, en su caso, por el valor razonable de la contrapartida recibida o que se espera recibir. Además, se mantiene la opción de contabilizar el ingreso por el valor nominal del crédito otorgado al cliente, si el vencimiento no es superior a un año, no existe un tipo de interés contractual y el efecto de no actualizar los flujos no resulta significativo.

Como novedad, pero también relativa, cabe mencionar la referencia que se efectúa al requisito a cumplir para incluir en la valoración del ingreso la contraprestación variable que, en su caso, se hubiese pactado. La norma aclara que solo se incluirá la mejor estimación de tal concepto si es altamente probable que se vaya a recibir.

Es evidente que esta regla enlaza con uno de los requisitos previstos hasta la fecha para reconocer un ingreso por la entrega de bienes o la prestación de servicios, tal y como se ha mostrado en la tabla comparativa; a saber: «Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción».

La sustitución del inciso «probable» por «altamente probable» no debe interpretarse como la exigencia de un mayor grado de probabilidad, próxima a lo prácticamente cierto o seguro que se reclama para el reconocimiento de activos contingentes en el área de provisiones y contingencias. El cambio obedece a que el FASB y el IASB venían atribuyendo un significado diferente al término «probable», circunstancia que ha llevado a que en el seno del proyecto de convergencia entre FASB e IASB, ambos organismos decidiesen homogeneizar los términos utilizados para expresar la misma idea (que se deberían haber considerado hasta la fecha, al menos en lo que atañe a la interpretación de la norma interna, al amparo del principio de prudencia).

Por otro lado, opinamos que la sustitución de la referencia general a la probabilidad en la obtención de ganancias, por la más concreta ceñida a la incorporación de la contraprestación variable en la valoración del ingreso, no es óbice para seguir considerando en vigor algunas de las derivadas que se inferían del citado requisito. Por ejemplo, la de entender que las ventas en moneda extranjera a un cliente radicado en un país con un estricto régimen de control cambiario no deberían reconocerse hasta que no se apruebe la salida de divisas por la autoridad administrativa competente del país que recibe los productos.

Donde sí se aprecia un desarrollo novedoso es en el tratamiento de los ingresos por cesión de licencias, en los que el precio se fija total o parcialmente como una participación en las ventas (como es habitual) o en el uso de los activos cedidos. La NRV 14.^a 3 expresa que en tal caso:

[...] el ingreso solo se reconocerá cuando (o a medida que) ocurra el que sea posterior de los siguientes sucesos: a) Tenga lugar la venta o el uso posterior; o b) La obligación que asume la empresa en virtud del contrato y a la que se ha asignado parte o toda la contraprestación variable ha sido satisfecha (o parcialmente satisfecha).

No cabe duda de que este párrafo requiere una breve explicación porque, *a priori*, la pregunta acerca de cuándo se debería reconocer un *royalty* sobre ventas llevaría a señalar, en todo caso, la fecha de generación del correspondiente ingreso por el licenciataria en tanto que base acordada para aplicar el canon.

Para comprender el alcance de la norma es necesario a su vez traer a colación la RICAC de ingresos de 10 de febrero de 2021, en cuyo artículo 29.5 se diferencia entre licencias que otorgan al cliente un derecho de acceso a la propiedad intelectual, tal como evolucione a lo largo del periodo de cesión, y licencias que confieren un derecho de uso a la propiedad intelectual en los exclusivos términos en que se encuentre en la fecha del contrato.

Es fácil, con estas concreciones, identificar desde una perspectiva económica en la primera tipología contractual una prestación de servicios cuyos ingresos deben reconocerse a lo largo del tiempo (por ejemplo, la cesión del derecho de uso del logotipo de una marca que requiere una inversión considerable en publicidad en apoyo del intangible) y en la segunda una entrega de bienes (por ejemplo, la concesión del derecho a exhibir una película a un operador de salas que solo requiere una inversión puntual en publicidad por parte del distribuidor para su promoción durante unos días).

De pactarse una retribución variable en función de los ingresos obtenidos por el licenciario, el tratamiento sería el siguiente:

- a) Derecho de acceso: la contraprestación fija que se pudiera haber acordado se reconocerá a lo largo del tiempo (porcentaje de realización) y la variable solo cuando se produzcan las ventas del cliente. No se incluye, por lo tanto, como parte del presupuesto a reconocer como ingresos en función del grado de avance del servicio.
- b) Derecho de uso: la contraprestación fija se reconocería en el momento inicial, puesta a disposición de la licencia al cliente, y la variable cuando el cliente haya vendido sus productos.

A la vista de estos antecedentes, en el PGC se aclara que, si la venta del cliente se produce antes de que la empresa haya cumplido con la obligación de ceder la propiedad intelectual, el reconocimiento del *royalty* debe postergarse hasta este segundo momento. La duda que pudiera suscitar este esquema sería la siguiente: ¿en qué casos el cliente puede vender sus productos sin que la titular del intangible haya cumplido con su obligación? Sin duda, no serán muy numerosos por lo que cuando el PGC alude a la venta en relación con este criterio, cabría entender que también se está refiriendo a los anticipos recibidos por el cliente.

3.2. La primera aplicación de la reforma en el área de reconocimiento de ingresos

La disposición transitoria quinta (DT 5.^a) se ocupa de los criterios de primera aplicación de las modificaciones del PGC en materia de reconocimiento de ingresos por ventas y prestación de servicios. Las reglas aprobadas siguen un esquema similar al ya visto en el área de instrumentos financieros y que se pueden resumir como sigue:

- 1.^a Los nuevos criterios se aplicarán de forma retroactiva de conformidad con lo previsto en la NRV 22.^a del PGC, pero sin la obligación de presentar información comparativa. La fecha de la primera aplicación será el comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2021 (para aquellas empresas cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, esa fecha será el 1 de enero de 2021).
- 2.^a La DT 5.^a contempla una serie de simplificaciones, en línea con la NIIF-UE 15, para aplicar los nuevos criterios de forma retroactiva, tanto si se opta por presentar información comparativa como si se decide no hacerlo. Estas facilidades versan sobre cómo tratar las modificaciones que se hubiesen producido en los contratos antes del inicio del ejercicio anterior y qué criterio aplicar a los contratos ya finalizados en la fecha de primera aplicación y a la contraprestación variable.
- 3.^a Sin perjuicio de lo anterior, como solución práctica alternativa, la DT 5.^a prevé que la empresa pueda optar por seguir los criterios en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020 en los contratos que no estén terminados en la fecha de primera aplicación (esto es, el 1 de enero de 2021 para una empresa cuyo ejercicio económico coincida con el año natural).
- 4.^a Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en la DT 1.^a 3.3, en las primeras cuentas anuales que se formulen, la empresa deberá incorporar en la nota de «Bases de presentación de las cuentas anuales» la siguiente información: a) El importe por el que cada partida de los estados financieros se ve afectada por la primera aplicación de los nuevos criterios; y b) Una explicación de las razones de los cambios significativos que se hayan identificado.

El siguiente ejemplo ilustra las reglas contenidas en la DT 5.^a del real decreto.

Ejemplo 2. Primera aplicación del real decreto en el área de reconocimiento de ingresos.

La sociedad Beta entrega, sin contraprestación, pequeños dispositivos electrónicos a sus clientes para que consuman un determinado servicio. Con los importes cobrados en la facturación del servicio la sociedad recupera el coste de los productos entregados más un margen adecuado.

El ejercicio económico de Beta coincide con el año natural. A 31 de diciembre de 2020 los saldos de la cuenta de pérdidas y ganancias relacionados con los contratos que mantiene con sus clientes y la previsión de ingresos y gastos para los próximos dos años (periodo de vinculación que deben respetar los clientes para no tener que compensar a la empresa por el uso de los equipos y mantenerlos en su propiedad al término de ese plazo) son los que se muestran en la siguiente tabla.

PGC 2008	31-12-2020	31-12-2021	31-12-2022	Total
Ingresos por servicios	1.400	1.400	1.400	4.200
Coste servicios	-1.225	-1.000	-1.000	-3.225
Coste activo entregado	-150			-150
Resultado ejercicio	25	400	400	825

La información relevante que se ha tenido en cuenta para llegar a estos importes es la siguiente:

- 1.^a Los ingresos del ejercicio 2020 reflejan la facturación por prestación de servicios a los clientes, que se prevé constante en los dos próximos ejercicios.
- 2.^a Los costes de la sociedad por prestación de servicios incluyen en el ejercicio 2020 el desembolso abonado a los agentes comerciales por la captación de clientes durante ese periodo (225 um).
- 3.^a Todos los flujos se cobran o pagan en efectivo.

La aplicación retroactiva de los nuevos criterios arroja las siguientes magnitudes:

PGE 2021 (retroactiva)	31-12-2020	31-12-2021	31-12-2022	Total
Ingresos por servicios	1.340	1.340	1.340	4.020
Ingresos por ventas	180			180
Coste servicios	-1.075	-1.075	-1.075	-3.225
Coste activo entregado	-150			-150
Resultado ejercicio	295	265	265	825

Para llegar a estas cifras, la empresa ha considerado las siguientes hipótesis y razonamientos:

- 1.º La identificación de los componentes del contrato ha llevado a identificar dos objetos contractuales distintos: la prestación de un servicio y la entrega de un bien. El precio de mercado que se asigna a los equipos entregados en el año 2020 asciende a 180 um. Este importe se minorra, en partes iguales, de la cifra de ingresos por prestación de servicios que estaba previsto obtener en los tres periodos.

El uso de ese plazo obedece a que la experiencia de la empresa pone de manifiesto que al finalizar el periodo de vinculación la rotación de clientes aumenta de manera significativa.

- 2.º Adicionalmente, se concluye que el desembolso incurrido por el pago de comisiones a los agentes de la red comercial se debería periodificar en tres años por tratarse de un coste incremental relacionado con la generación de ingresos futuros (coste de adquisición de los contratos).

A la vista de lo anterior, la primera aplicación de los nuevos criterios originaría el siguiente apunte contable al inicio del ejercicio 2021:

01-01-2021. Por el reconocimiento del impacto de la primera aplicación:

Código	Cuenta	Debe	Haber
430	Clientes	120	
480	Gastos anticipados	150	
1130	Reservas, primera aplicación PGC 2021		270

Adicionalmente, en el supuesto de que la sociedad optase por expresar de nuevo la información comparativa del ejercicio 2020, debería ajustar las siguientes magnitudes:

- Reducción ingreso por prestación de servicios: -60.
- Ingreso por ventas: +180.
- Eliminación del gasto por las comisiones de ventas: +150.
- En el balance de cierre del ejercicio 2020 se incluirá el derecho de cobro por 120 um y el ajuste de periodificación por importe de 150 um.

En nuestra opinión, si la empresa optase por seguir aplicando a los contratos en curso los criterios que se venían aplicando hasta la fecha, la solución no variaría porque el tratamiento que se ha propuesto ya había sido asumido por el ICAC en sendas resoluciones (en este sentido, además de las referencias ya apuntadas en el apartado 3 anterior, considérese el criterio establecido para las comisiones por ventas en la Norma Séptima de la Resolución de 14 de abril de 2015, sobre los criterios para determinar el coste de producción), así como en algunas consultas publicadas.

Esta afirmación, a su vez, obliga a plantearse cuál debería ser la repercusión en el impuesto sobre sociedades del ejercicio 2021 del impacto del abono en las reservas. Sobre este particular, es oportuno recordar que, si bien a efectos contables el tratamiento contable de la subsanación de un error coincide con el registro establecido para el cambio de criterio contable, desde un punto de vista fiscal en el artículo 11.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, se diferencia entre ambos supuestos:

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un periodo impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el periodo impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados [...]

2.º Los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se integrarán en la base imponible del periodo impositivo en que los mismos se realicen.

No obstante, no se integrarán en la base imponible los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con ingresos o gastos, respectivamente, devengados y contabilizados de acuerdo con los criterios contables existentes en los periodos impositivos anteriores, siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos periodos. Tampoco se integrarán en la base imponible esos gastos e ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo, de acuerdo con el cambio de criterio contable.

De acuerdo con lo anterior, en el supuesto de que los hechos descritos se calificasen como un error contable, cabría concluir que la empresa omitió el reconocimiento de un ingreso de 120 um y reconoció gastos por anticipado en un importe de 150 um. En consecuencia, en principio, la subsanación del error traería consigo la obligación de rectificar la liquidación efectuada en el ejercicio anterior incrementando el resultado contable en 270 um.

La base imponible solo aumentaría en 150 um en la medida en que pudiera considerarse aplicable la previsión recogida en el artículo 11.4 de la LIS para las operaciones a plazo, en cuya virtud: «En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo».

Por el contrario, si los hechos analizados se tratasen a efectos fiscales como un cambio de criterio, la base imponible del ejercicio 2021 se debería ajustar como sigue:

- El abono de 150 um en reservas por causa del reconocimiento de los gastos periodificados a imputar en los ejercicios 2021 y 2022 no tributaría, pero su posterior registro en la cuenta de pérdidas y ganancias tampoco sería deducible.
- En relación con el abono de 120 um por el ingreso no reconocido, en principio, debería incluirse en la base imponible salvo que pudiese considerarse aplicable lo previsto en el artículo 11.4 de la LIS.

4. Otros cambios

La reforma contable aprobada por el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, se completa con otros cambios de menor calado. El artículo primero del real decreto introduce varias modificaciones en el PGC. En primer lugar, se revisa el apartado 2 del Marco Conceptual de la Contabilidad relativo a la definición del valor razonable, en línea con la NIIF-UE 13, «Valoración del valor razonable». Con ello se introduce una ordenación del valor razonable en una escala de mayor a menor fiabilidad en función de la fuente de información utilizada para obtener dicho importe. La empresa deberá informar en la memoria sobre la clasificación de sus valoraciones en esos tres niveles, así como del cambio que se haya producido entre dichas categorías.

Asimismo, siguiendo la NIC-UE 2, «Existencias», se ha introducido el criterio del valor razonable menos los costes de venta en la NRV 10.^a, «Existencias», para los intermediarios que

comercializan con materias primas cotizadas. Esto es, respecto a las materias primas cotizadas cuando estos activos se adquieren con el propósito de venderlos en un futuro próximo y generar con ello ganancias por la intermediación o por las fluctuaciones de precio, es decir, cuando se tienen existencias de *commodities* destinadas a una actividad de *trading*.

El objetivo que se persigue es evitar que se puedan producir «asimetrías contables» como la que surgiría si la empresa posee existencias físicas y hubiese contratado un derivado financiero que originase el reconocimiento de una pérdida en caso de incremento del valor razonable de las existencias. Con el nuevo criterio, el ajuste a valor razonable de las existencias compensará la pérdida incurrida en el derivado.

Del mismo modo, la posibilidad de valorar los anticipos y compromisos de compra o venta de activos no monetarios a valor razonable incluida en la NRV 9.^a 5.3 guarda conexión con el citado cambio. Pero en relación con estos últimos, es oportuno recordar que el ejercicio de la opción del valor razonable solo será posible si el contrato se puede liquidar por diferencias, se designa al inicio y siempre y cuando con ella se elimine o reduzca de forma significativa una «asimetría contable» que surgiría en otro caso por no reconocer ese contrato a valor razonable.

El cambio que se opera en la NRV 11.^a, «Moneda extranjera», es exclusivamente terminológico, derivado de la sustitución de la cartera de «Activos financieros disponibles para la venta» por la cartera de «Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto».

Y por la misma razón, se han revisado algunas normas para la elaboración de las cuentas anuales (NECA), y los modelos de balance, estado total de ingresos y gastos reconocidos y cuenta de pérdidas y ganancias; en este último caso con el objetivo de mostrar un mayor desglose en la partida 14, «Variación de valor razonable en instrumentos financieros», diferenciando entre los instrumentos incluidos en la cartera de negociación, los designados en el ejercicio de la opción del valor razonable y los restantes instrumentos financieros que deban valorarse a valor razonable.

Por último, el artículo primero también introduce dos aclaraciones en la NECA 6.^a 9 y en la NRV 9.^a 2.6 ya recogidas en los artículos 8.2 y 31.3 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 relativas al tratamiento contable de los aumentos de capital y el reparto de dividendos en el socio, respectivamente, que, con carácter general, tampoco suponen un cambio de criterio.

5. Las modificaciones en el PGC de Pymes, las NOFCAC y las Normas de adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos

El artículo segundo modifica el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC de Pymes) con la finalidad de mantener una sistemática entre PGC y PGC de Pymes en aspectos que parecen considerarse de índole general. Es el caso de la defi-

nición de valor razonable del Marco Conceptual de la Contabilidad, para alinearla a la introducida en el PGC, y las dos aclaraciones a las que se ha hecho referencia en el último párrafo del apartado anterior (aumentos de capital y reparto de dividendos). Además, en la NECA 8.^a 2 se introduce una mejora técnica relacionada con la reforma que introdujo el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre.

El artículo tercero incorpora cambios en las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, en línea con las modificaciones incluidas en las cuentas individuales; básicamente, para revisar los modelos de estados principales a raíz de la eliminación de la cartera de «Activos financieros disponibles para la venta» y con el objetivo de introducir los mismos requerimientos de información que se han establecido a nivel individual en relación con el tratamiento contable de los instrumentos financieros y el reconocimiento de ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios.

Finalmente, el artículo cuarto modifica el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, con el exclusivo propósito de adaptar los modelos de cuentas anuales a los cambios introducidos en las NRV del PGC.

6. Conclusiones

La reforma contable del PGC y sus disposiciones complementarias siguen la estrategia iniciada en el año 2007 tras la aprobación de Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

El Gobierno modificó el PGC en el año 2010 para revisar el tratamiento contable de las operaciones de adquisición de un negocio, en línea con los cambios aprobados por el IASB para la NIIF-UE 3. El impulso de la posterior reforma del año 2016 se produjo a raíz de la modificación operada en la directiva contable y se centró en la simplificación de las obligaciones de las pequeñas y medianas empresas, además de reintroducir la amortización del fondo de comercio.

En esta ocasión, sin perjuicio de que la enmienda de la NIIF-UE 9 y la NIIF-UE 15 han venido acompañadas de un largo debate internacional, el Gobierno ha efectuado una revisión ponderada, una vez puestos en relación el beneficio que supone la adaptación a los criterios internacionales y los costes que conlleva el detalle en el tratamiento contable de los hechos económicos.

La consecuencia es que, en lo sustancial, no se aprecian grandes alteraciones en los criterios de clasificación y valoración de activos financieros, ni, en general, en el conjunto de la NRV 9.^a a excepción de las introducidas en las operaciones de cobertura.

La revisión de las memorias de las cuentas consolidadas de los grupos cotizados no financieros del ejercicio 2018 arroja la evidencia de que los impactos de la NIIF-UE 9 fueron escasos, sin perjuicio de que muchas compañías optaron por seguir a partir de ese momento los nuevos requerimientos en materia de operaciones de cobertura, previsiblemente por la mayor flexibilidad que conllevan.

Esta conclusión también podría extenderse al examen de cómo ha afectado la NIIF-UE 15 a los grupos españoles. Los cambios declarados han sido escasos sin perjuicio de que en algunos de ellos el detenido estudio de los componentes de un contrato haya llevado a identificar la necesidad de reconocer ingresos por anticipado, en comparación con el criterio que se venía aplicando.

No obstante, la redacción de la NRV 14.^a del PGC y, fundamentalmente, la Resolución de desarrollo publicada recientemente, es una excelente ocasión para que todas las empresas efectúen una revisión crítica de las políticas contables que venían siguiendo. Además, es evidente que para facilitar el registro contable la empresa debería abordar un ajuste entre su base contractual y el fondo económico de los acuerdos, porque operar de otro modo puede implicar un seguimiento complejo de las operaciones.

Para concluir es necesario señalar que, sin perjuicio de la demora acumulada en la incorporación de los cambios en el PGC, en comparación con la fecha en que el ICAC finalizó su trabajo y fueron anunciados (octubre de 2018), el hecho de que finalmente se disponga de un texto en línea con las normas internacionales de referencia en esas materias es una buena noticia para los usuarios de la información financiera y, también es oportuno decirlo, para el propio ICAC que recoge de esta forma el fruto de la difícil tarea de tener que conciliar las exigencias de información de las diferentes entidades obligadas a seguir el PGC que, cabe recordar, no son solo las sociedades cotizadas, ni las grandes empresas.

Referencias bibliográficas

Morales Díaz, José y Zamora Ramírez, Constanancio. (2019). *Contabilidad de Derivados y Coberturas bajo NIIF*. Memento Experto. Francis Lefebvre.

Saurina Salas, Jesús y Trucharte Artigas, Carlos. (2017). *Las provisiones contracíclicas del Banco de España, 2000-2016*. Banco de España.